

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“La falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones
contra la mujer y la no formalización de la investigación
preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial Penal de
Amarilis, 2022”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Valverde Beteta, Adalid Estefany

ASESORA: Garay Mercado, Mariella Catherine

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76355268

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22500565

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-4278-8225

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
2	Guevara Vargas De Beraun, Erika Nilse	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho procesal	22513448	0009-0006-9639-2468
3	Coz Tucto, Roosevelt	Maestro en gerencia pública	72368042	0009-0002-6276-1879



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día Dieciséis del mes de Junio del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|--------------|
| ➤ DR. PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO | : PRESIDENTE |
| ➤ MG. ERIKA NILSE VERGARA VARGAS DE BERAUN | : SECRETARIA |
| ➤ MG. ROOSVELT COZ TUCTO | : VOCAL |
| ➤ MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 513-2026-DFD-UDH de fecha 15 de Junio del 2026, para evaluar la Tesis titulada: **"LA FALTA DE PERSISTENCIA DE LA AGRAVIADA EN EL DELITO AGRESIONES CONTRA DE LA MUJER Y LA NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL 3ER. DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2022"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **ADALID ESTEFANI VALVERDE BETETA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO Por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de BUENO y cualitativo de SUFICIENTE.

Siendo las 19:00 horas del día Dieciséis de Junio del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dr. Pedro Alfredo Martínez Franco
DNI: 22424043
CODIGO ORCID: 0000-0002-7129-3352
PRESIDENTE

Mg. Erika Nilse Vergara Vargas de Beraún
DNI: 22513448
CODIGO ORCID: 0009-0006-9639-2468
SECRETARIA

Mg. Roosevelt Coz Tucto
DNI: 72368042
CODIGO ORCID: 0009-0002-6276-1879
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ADALID ESTEFANY VALVERDE BETETA, de la investigación titulada "LA FALTA DE PERSISTENCIA DE LA AGRAVIADA EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LA NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL 3ER DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2022", con asesor(a) MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1997-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 21 de julio de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

102. Valverde Beteta, Adalid Estefany.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

14%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

4%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

3

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

4

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

1%

5

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A Dios, mis padres y mis hermanos quienes han sido la guía y el camino para poder llegar a este punto de mi carrera, que con su ejemplo, dedicación y palabras de aliento nunca dudaron, para que yo tampoco lo haga aun cuando todo se complicaba, los amo.

AGRADECIMIENTO

Estoy profundamente agradecido a Dios, cuyas bendiciones enriquecen continuamente mi vida, y a toda mi familia mis padres y hermanos por su inquebrantable ejemplo de diligencia e integridad. Aprecio su constante presencia y la orientación que brindan a través de sus sabias recomendaciones.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVO.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	23
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	23
2.2.2. TIPOS DE VIOLENCIA	25

2.2.3. AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	26
2.2.4. DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR	26
2.2.5. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	28
2.2.6. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	29
2.2.7. ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PREPARATORIA	30
2.2.8. DURACIÓN DE LA PREPARATORIA FORMALIZADA	32
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	33
2.4. HIPÓTESIS	34
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	34
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	34
2.5. VARIABLES	35
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	35
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	35
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	36
CAPÍTULO III	37
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	37
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	37
3.1.1. ENFOQUE	37
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	38
3.1.3. DISEÑO	38
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	38
3.2.1. POBLACIÓN	38
3.2.2. MUESTRA	39
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..	39
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	41
CAPÍTULO IV	42
RESULTADOS	42
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	42
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	59
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL	59

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECIFICAS	60
CAPÍTULO V	64
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	64
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	64
CONCLUSIONES	68
RECOMENDACIONES.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
ANEXOS	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Técnica e instrumento que se utilizaran para recoger datos	40
Tabla 2 ¿Qué nivel de orientación legal a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?	42
Tabla 3 ¿Qué calidad de asistencia legal de UDAVIT a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?	43
Tabla 4 ¿Qué cantidad de terapias psicológicas ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?	44
Tabla 5 ¿Qué cantidad de atención medica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?	44
Tabla 6 ¿Cuál es el nivel de atención médica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?	45
Tabla 7 ¿Cuál es el nivel de dependencia económica que tiene su patrocinada agraviada con su agresor en los delitos de agresiones contra la mujer?	46
Tabla 8 ¿Su patrocinada agraviada por los delitos de agresiones contra la mujer, tiene ingresos propios?	47
Tabla 9 ¿Cuál es el nivel de existencia de indicios razonables de la comisión del delito de agresiones contra la mujer, en contra de su patrocinada?	48
Tabla 10 ¿Existieron medios probatorios que incriminen al agresor durante la investigación preliminar?	49
Tabla 11 ¿En toda la investigación preliminar se ha respetado el derecho a la prueba de su patrocinada?	50
Tabla 12 ¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a ser asistido por abogado defensor?	51
Tabla 13 ¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a la motivación de las resoluciones?	52
Tabla 14 ¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar la declaración de parte agraviada?	53
Tabla 15 ¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar las declaraciones testimoniales?	54

Tabla 16 Disposiciones fiscales	56
Tabla 17 Prueba de normalidad.....	59
Tabla 18 Contrastación de la hipótesis general	60
Tabla 19 Contrastación de la primera hipótesis específica.....	61
Tabla 20 Contrastación de la segunda hipótesis específica	62
Tabla 21 Contrastación de la tercera hipótesis específica	63

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Qué nivel de orientación legal a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?	42
Figura 2 ¿Qué calidad de asistencia legal de UDAVIT a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?	43
Figura 3 ¿Qué cantidad de terapias psicológicas ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?	44
Figura 4 ¿Qué cantidad de atención médica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?	45
Figura 5 ¿Cuál es el nivel de atención médica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?	46
Figura 6 ¿Cuál es el nivel de dependencia económica que tiene su patrocinada agraviada con su agresor en los delitos de agresiones contra la mujer?	47
Figura 7 ¿Su patrocinada agraviada por los delitos de agresiones contra la mujer, tiene ingresos propios?	48
Figura 8 ¿Cuál es el nivel de existencia de indicios razonables de la comisión del delito de agresiones contra la mujer, en contra de su patrocinada?	49
Figura 9 ¿Existieron medios probatorios que incriminen al agresor durante la investigación preliminar?	50
Figura 11 ¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a ser asistido por abogado defensor?	52
Figura 12 ¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a la motivación de las resoluciones?	53
Figura 13 ¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar la declaración de parte agraviada?	54
Figura 14 ¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar las declaraciones testimoniales?	55

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar cómo la falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis durante 2022. Este estudio aplicado empleó un enfoque mixto, combinando métodos cuantitativos y cualitativos, con un diseño transversal descriptivo. La muestra incluyó 15 abogados especialistas en derecho penal de Huánuco, 3 fiscales del 3er despacho y 9 disposiciones de no formalización de investigación preparatoria.

La recolección de datos se realizó mediante encuestas con un cuestionario estructurado. Los resultados evidencian que la falta de apoyo psicológico, económico y legal afecta la persistencia de las agraviadas, limitando la formalización de las investigaciones. Un 70% de las encuestadas no accedió a servicios psicológicos, un 80% carecía de ingresos propios y un 70% reportó orientación legal insuficiente, lo que perpetúa la desprotección y dificulta el acceso a la justicia. Además, se identificaron deficiencias en la recolección de pruebas (60%) y el incumplimiento del derecho a la prueba (80%), lo que desmotiva la participación de las víctimas.

Estos hallazgos coinciden con estudios previos que destacan cómo el contexto patriarcal y las barreras estructurales obstaculizan el acceso a la justicia para mujeres en situación de violencia, subrayando la necesidad de una intervención integral.

Palabras clave: Investigación preliminar, agresiones contra la mujer, género, derecho, violencia.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine how the lack of persistence of the aggrieved party in the crime of aggression against women is related to the non-formalization of the preparatory investigation in the 3rd Office of the Amarilis Provincial Criminal Prosecutor's Office during 2022. This applied study used a mixed approach, combining quantitative and qualitative methods, with a descriptive cross-sectional design. The sample included 15 lawyers specializing in criminal law from Huánuco, 3 prosecutors from the 3rd Office, and 09 provisions for non-formalization of the preparatory investigation.

Data collection was carried out through surveys with a structured questionnaire. The results show that the lack of psychological, economic, and legal support affects the persistence of the aggrieved parties, limiting the formalization of investigations. 70% of the respondents did not access psychological services, 80% lacked their own income, and 70% reported insufficient legal guidance, which perpetuates the lack of protection and makes access to justice difficult. In addition, deficiencies in the collection of evidence (60%) and non-compliance with the right to evidence (80%) were identified, which discourages the participation of victims.

These findings coincide with previous studies that highlight how the patriarchal context and structural barriers hinder access to justice for women in situations of violence, underlining the need for comprehensive intervention.

Keywords: Preliminary investigation, aggression against women, gender, law, violence.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es una problemática social que afecta profundamente los derechos humanos y el desarrollo integral de las víctimas, convirtiéndose en una prioridad dentro de las políticas públicas y los sistemas de justicia en el Perú. El sistema penal, en este contexto, tiene el deber de garantizar la protección efectiva de las víctimas y de actuar con celeridad para procesar los casos de agresión, asegurando que los derechos fundamentales de las agraviadas sean respetados en todas las etapas del procedimiento.

Sin embargo, en la práctica, persisten dificultades que obstaculizan la formalización de la investigación preparatoria en casos de agresiones contra las mujeres. Uno de los factores más preocupantes es la falta de persistencia de las agraviadas en los procesos legales, una situación que puede estar influenciada por múltiples barreras, como la dependencia económica, la falta de apoyo psicológico, social y legal, así como la percepción de incumplimiento de derechos procesales. Estas condiciones, lejos de garantizar la justicia, perpetúan un ciclo de vulnerabilidad que impide el acceso efectivo a la justicia y desincentiva la denuncia o el sostenimiento del proceso.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general determinar de qué manera la falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, durante el año 2022. Para ello, se analizan factores como la falta de acreditación de la violencia física y psicológica, la dependencia económica de las agraviadas y las limitaciones en el acceso a servicios de orientación legal, psicológica y social.

En el Capítulo se describe el problema central, contextualizándolo desde una perspectiva global hasta un enfoque específico en el ámbito local. Se plantean los objetivos de la investigación, la delimitación del estudio y la justificación de su relevancia. El Capítulo II desarrolla el marco teórico, presentando antecedentes internacionales, nacionales y locales, así como las

bases conceptuales y legales que sustentan las variables estudiadas. El Capítulo III detalla la metodología empleada, incluyendo el diseño, la población, la muestra y las herramientas de análisis utilizadas. Finalmente, en el Capítulo IV se presentan los resultados del análisis, seguidos por las conclusiones, recomendaciones y anexos que completan la investigación.

A través de este trabajo, se espera aportar al entendimiento de las limitaciones y barreras en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en el distrito de Amarilis, proponiendo recomendaciones que contribuyan a un sistema de justicia más inclusivo, eficiente y protector de los derechos humanos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El presente estudio aborda un problema jurídico-procesal vinculado al desarrollo de las diligencias preliminares en el Distrito Fiscal de Huánuco, focalizándose en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, específicamente en los casos relacionados con el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal. Se ha identificado que, estadísticamente, de cada diez investigaciones iniciadas, seis concluyen con una disposición de archivo, mientras que solo cuatro continúan su trámite ordinario. Este comportamiento procesal lleva a cuestionar las causas que conllevan al alto índice de archivos fiscales en este tipo de casos.

Entre los factores más relevantes se encuentra el rol que asume la persona agraviada, quien además suele ser la denunciante. En estos escenarios, la prosecución de la acción penal depende, en gran medida, de la persistencia de la víctima en su relato inicial. Es decir, resulta fundamental que mantenga su versión de los hechos, tal como fue presentada en la denuncia ante la autoridad policial o fiscal, sin retractarse ni intentar minimizar los actos de violencia con el fin de favorecer al agresor, ya que ello podría derivar en impunidad. Por el contrario, se espera que la denunciante continúe con el proceso, aportando elementos objetivos que respalden su testimonio, además de proporcionar información detallada sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, conforme a los requerimientos legales, lo que facilitaría el avance de la investigación y su posible formalización.

No obstante, en la práctica se observa que muchas víctimas optan por no continuar con el procedimiento. Aunque legalmente en estos delitos no procede el desistimiento ni la conciliación, la falta de participación activa en las diligencias programadas obstaculiza gravemente el desarrollo de la investigación. En estos casos, el fiscal carece de mecanismos para forzar o

coaccionar a la agraviada a seguir con el proceso. Frente a esta realidad, la presente investigación tiene como propósito analizar de manera sistemática la recurrencia de este fenómeno dentro de los casos de violencia hacia mujeres o integrantes del grupo familiar.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la falta persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer **se relaciona** con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1: ¿De qué manera la falta de orientación legal de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer **se relaciona** con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022?

2: ¿En qué medida la Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer **se relaciona** con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022?

3: ¿Cómo la dependencia económica de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer **se relaciona** con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022?

1.3. OBJETIVO

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la falta de persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer **se relaciona** con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la

fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Identificar en qué medida la Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer **se relaciona** con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.

OE2: Establecer en qué medida la Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer **se relaciona** con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.

OE3: Determinar como la dependencia económica de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer **se relaciona** con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El estudio propone reconocer los antecedentes y los fundamentos doctrinarios que enmarcan la escasa perseverancia de la víctima y su relación con la ausencia de formalización de la investigación preparatoria por el delito de agresiones contra la mujer, específicamente en el 3.er Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis durante 2022. A la par, busca desentrañar las dinámicas que subyacen a estas agresiones, los factores que condicionan la participación de las víctimas en el proceso penal y las consecuencias jurídicas que se generan cuando la investigación no se formaliza. De este modo se construye un andamiaje conceptual que visibiliza posibles falencias o barreras institucionales que obstaculizan el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres afectadas por violencia.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Desde la perspectiva aplicada, la investigación permitirá cuantificar la influencia que la discontinuidad procesal de la agraviada ejerce sobre la decisión fiscal de no formalizar la investigación preparatoria en los casos de agresiones contra la mujer atendidos por el 3.er Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis. Los hallazgos aspiran, además, a convertirse en un referente para futuras indagaciones orientadas a perfeccionar la actuación del Ministerio Público y a reforzar las garantías de las mujeres que enfrentan situaciones de violencia.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

En el plano metodológico, el trabajo se sustenta en un enfoque mixto que articula técnicas cualitativas y cuantitativas para responder de manera integral a los objetivos propuestos. Se prevé el análisis de resoluciones fiscales y otros documentos oficiales, la realización de entrevistas semiestructuradas a especialistas en derecho penal y la aplicación de encuestas a mujeres víctimas de agresión. Esta pluralidad de fuentes permitirá comprender con mayor profundidad los factores que minan la persistencia de la denunciante y conducen a la no formalización de las investigaciones. La triangulación de la información reforzará la validez interna y la confiabilidad de los datos; adicionalmente, los instrumentos serán sometidos a juicio de expertos para garantizar su pertinencia y robustecer la solidez de los resultados, facilitando su replicabilidad en estudios posteriores.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Dado las condiciones actuales se presentan algunas limitaciones como:

- a) No se cuenta con antecedentes sobre la tesis con títulos expresos que digan no persistencia sobre el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.
- b) Falta de apoyo para poder hacer búsquedas más profundas en la fiscalía provincial Penal de Amarilis – Tercer Despacho, donde se encuentran

las carpetas fiscales sobre las investigaciones del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

A pesar de las limitaciones existentes; hay condiciones favorables para ejecutar la presente investigación; se cuenta con una investigadora, con un presupuesto económico y la dotación de materiales de escritorio y de investigación que contribuye a concretar la presente investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Sánchez (2024) desarrolló en Buenos Aires, Argentina, el estudio titulado *La retractación de la víctima en delitos de violencia de género y su análisis probatorio en el debate oral*. El objetivo principal fue analizar las implicancias jurídicas y probatorias de la retractación de las mujeres víctimas de violencia de género durante la etapa de debate oral. La investigación, de tipo jurídico-descriptiva, se apoyó en un enfoque cualitativo, centrado en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial de los casos ocurridos en el contexto judicial argentino. El autor examinó los motivos psicológicos, sociales y económicos que llevan a la víctima a modificar o retirar su declaración inicial, así como la valoración probatoria que corresponde otorgar a dicha retractación. Entre los hallazgos, se identificó que factores como la dependencia económica, la presión familiar y el temor a represalias inciden significativamente en la decisión de retractarse. Asimismo, se concluyó que, pese a la inexistencia de un respaldo normativo formal para la retractación, los operadores judiciales deben valorar la prueba con perspectiva de género y bajo el principio de amplitud probatoria, evitando la revictimización y garantizando el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Urgilés (2023) realizó en Ecuador, ciudad de Quito, su estudio titulado *La retractación y desistimiento de las víctimas y las consecuencias jurídicas en los delitos flagrantes de violencia intrafamiliar*. El objetivo general fue analizar jurídicamente la relación entre la retractación y el desistimiento de las víctimas y las consecuencias jurídicas en los delitos de violencia intrafamiliar tramitados en la Unidad de Flagrancia La Mariscal durante el año 2019.

La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, con nivel descriptivo y diseño no experimental. La población estuvo conformada por 200 procesos judiciales, de los cuales se extrajo una muestra representativa. Se utilizaron técnicas como la entrevista y el análisis documental, aplicadas principalmente a jueces, fiscales, abogados y personal policial vinculado a casos de violencia intrafamiliar. Los resultados mostraron que las principales causas del desistimiento o retractación de las víctimas se relacionan con factores económicos, emocionales, familiares y culturales, que las llevan a abandonar los procesos judiciales, generando impunidad y debilitando la tutela judicial efectiva. Se concluyó que el Estado ecuatoriano debe fortalecer los mecanismos de protección y acompañamiento a las víctimas, garantizando un acceso real y oportuno a la justicia y evitando que la retractación reproduzca el ciclo de violencia intrafamiliar.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Vilchez (2024) realizó en la ciudad de Huancayo, Perú, su investigación titulada: *Factores que influyen en el archivamiento de las denuncias por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la provincia de Huancayo, 2019*. El objetivo general fue determinar los factores que influyen en el archivamiento de los casos de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancayo durante el año 2019. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo, de tipo básico y nivel descriptivo, con diseño fenomenológico, complementado con métodos dogmático y sociológico. La población estuvo conformada por fiscales y carpetas fiscales, tomando como muestra 12 fiscales y 50 carpetas fiscales. Para la recolección de datos se emplearon las técnicas de revisión documentaria y entrevista semiestructurada, utilizando instrumentos específicos para cada caso. Los resultados evidenciaron que el archivamiento de las denuncias responde principalmente a tres factores: i) la inadecuada interpretación de la ley, ii) el desistimiento o negativa de la víctima a

declarar, y iii) la negativa de la víctima a someterse a pericias. Se concluyó que dichos factores limitan la eficacia del Ministerio Público en la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, generando impunidad y desprotección para las víctimas.

Rodríguez (2024) desarrolló en Lima, Perú, su estudio titulado: *Investigación preparatoria y el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar – San Juan de Lurigancho, año 2021*. El objetivo general fue establecer la relación existente entre la investigación preparatoria y el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en dicho distrito. La metodología aplicada se basó en un enfoque cuantitativo, de tipo correlacional y diseño no experimental. La población estuvo conformada por 45 abogados especialistas en derecho penal, siendo la muestra la totalidad de la población mediante un muestreo intencional. Para la recolección de datos se utilizó la técnica de encuesta y como instrumento, el cuestionario con preguntas cerradas y escala ordinal. Los resultados evidenciaron que el 18% de los encuestados consideró ineficiente la investigación preparatoria, mientras que el 27% manifestó estar totalmente de acuerdo en que el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incrementa cada día. Se concluyó que existe una relación significativa entre la investigación preparatoria y el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, subrayando que el artículo 122-B del Código Penal no cumple eficazmente su finalidad de erradicar la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Horna (2023) desarrolló en Cajamarca, Perú, la investigación titulada *Causas de archivamiento en denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Cajamarca, durante el periodo 2020-2021*. El objetivo general fue determinar las causas del archivamiento en las denuncias por agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en dicha jurisdicción. La metodología aplicada fue de tipo básica, con diseño causal explicativo y enfoque cualitativo. Se emplearon métodos

hipotético-deductivo, inductivo-deductivo, analítico-sintético, dogmático y argumentativo. Entre las técnicas utilizadas destacaron la observación, el análisis documental, la recopilación de documentos y el análisis del discurso, apoyadas por un instrumento tipo guía de análisis de disposiciones fiscales de archivo.

Los resultados evidenciaron que la Fiscalía del Distrito de Cajamarca dispuso el archivo de numerosas denuncias por agresiones contra la mujer y el grupo familiar debido a omisiones en la ejecución de diligencias preliminares y a la aplicación indebida de requisitos ajenos a la ley para configurar el contexto de violencia familiar, exigidos en la disposición N.º 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO. Estas deficiencias generaron la transgresión de la normativa nacional e internacional orientada a proteger a las víctimas de violencia. Se concluyó que el Ministerio Público actuó con insuficiente diligencia y errónea interpretación normativa, lo que propició la impunidad y debilitó la tutela efectiva de los derechos de las mujeres y sus familias.

Sullcahuamán (2023) realizó en la ciudad de Abancay, región Apurímac, el estudio titulado *Factores que influyen en el desistimiento de las víctimas que presentaron denuncias por violencia familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay – período 2022*. El objetivo general fue determinar los factores que inciden en la decisión de las víctimas de desistir en sus denuncias por violencia familiar. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, utilizando entrevistas semiestructuradas aplicadas a nueve víctimas y cinco especialistas en materia penal. Los resultados evidenciaron que la dependencia económica y la reconciliación con el agresor son los principales factores que impulsan a las víctimas a desistir del proceso judicial, lo cual repercute negativamente en la administración de justicia al generar archivamientos prematuros de los casos. En sus conclusiones, la autora propuso la creación de fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que promuevan una atención integral y la participación activa de las víctimas

a lo largo del proceso judicial, contribuyendo así a fortalecer la protección de sus derechos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Mory (2022) desarrolló en el Perú una investigación titulada *Continuidad de las medidas de protección frente al archivamiento de la investigación fiscal por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, año 2019*. El propósito central de su estudio fue analizar cómo se garantiza la vigencia de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar, una vez que la investigación preliminar concluye con disposición de archivo. El trabajo se sustentó en un enfoque cuantitativo, con un diseño metodológico no experimental y un nivel de análisis correlacional. La muestra estuvo constituida por diez carpetas fiscales que habían sido archivadas, pero que incluían dictámenes previos de medidas de protección a favor de las víctimas. Para la recolección de datos se aplicó la técnica de análisis documental, teniendo como instrumento principal las carpetas fiscales correspondientes. Los hallazgos pusieron en evidencia una preocupación relevante respecto al mantenimiento de las garantías de protección, aun después de haberse cerrado formalmente el proceso fiscal. La autora advirtió que, pese a que la normativa vigente establece que las medidas deben continuar mientras persista el riesgo, en la práctica se identifican deficiencias en su cumplimiento efectivo tras el archivamiento del caso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia ejercida contra las mujeres representa una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos, pues atenta directamente contra su dignidad, libertad e integridad personal. Desde una mirada global, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1993) conceptualiza esta forma de violencia como cualquier manifestación de

agresión motivada por razones de género, capaz de generar o con potencial de generar daños físicos, sexuales o psicológicos. Esta incluye actos como amenazas, coacciones o restricciones arbitrarias de la libertad, tanto en espacios públicos como privados. Esta definición permite visibilizar que la violencia hacia las mujeres no es un hecho esporádico, sino un fenómeno con raíces estructurales en la desigualdad de poder entre hombres y mujeres.

En el contexto peruano, la Ley N.º 30364, específicamente en su artículo 5 del Texto Único Ordenado, precisa que se considera violencia contra la mujer cualquier acción u omisión que provoque muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Esta puede presentarse en distintos escenarios: (a) dentro del entorno familiar o doméstico, con independencia de la convivencia con el agresor; (b) en el ámbito comunitario, perpetrada por cualquier persona e incluyendo actos como violación, acoso, trata o prostitución forzada; y (c) por funcionarios del Estado, sin que importe el entorno en el cual ocurra (Ley N.º 30364, 2015).

Desde el plano jurisprudencial, el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116 del Poder Judicial peruano señala que la violencia contra la mujer, ejercida por su sola condición de ser mujer, se manifiesta a través de conductas impulsadas por celos, misoginia o desprecio. Tales comportamientos se sustentan en roles y estereotipos de género que, al ser aceptados o naturalizados, permiten justificar la agresión como una forma de castigo ante la supuesta trasgresión de normas sociales impuestas, cosificando a la mujer y despojándola de su humanidad (Poder Judicial del Perú, 2016).

En conjunto, estos enfoques permiten comprender que la violencia de género no debe interpretarse únicamente como una agresión física o individualizada, sino como una expresión compleja de desigualdad estructural, que exige respuestas integrales desde el derecho, las políticas públicas y la transformación social.

2.2.2. TIPOS DE VIOLENCIA

a. VIOLENCIA FÍSICA

La violencia física se configura cuando, por acción directa u omisión, se provoca un daño corporal a la persona. Medina (2002) precisa que esta categoría comprende lesiones como contusiones, fracturas, quemaduras, traumatismos craneoencefálicos o envenenamientos, las cuales no deben atribuirse a hechos fortuitos. Con frecuencia se enmarca en patrones de maltrato reiterado o negligencia y puede ir acompañada de conductas de aislamiento o evitación por parte de la víctima. Asimismo, abarca el uso de la fuerza contra el cuerpo — golpes, patadas, empujones o agresiones con objetos— cuyas consecuencias pueden oscilar entre lesiones internas graves y desenlaces fatales, incluidos el suicidio y el feminicidio (Medina, 2002).

b. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La violencia psicológica engloba actos u omisiones dirigidos a controlar, humillar o denigrar a la persona, comprometiendo su equilibrio emocional y su salud mental. Según la Organización Mundial de la Salud (1998), se ejerce mediante palabras, gestos o comportamientos que menoscaban la autoestima y la autonomía. Entre sus manifestaciones se hallan los insultos, las amenazas, la ridiculización, la indiferencia, el control excesivo, el aislamiento forzado y otras prácticas que condicionan las decisiones y las conductas de la víctima, incluso dentro del ámbito familiar (Organización Mundial de la Salud, 1998).

c. VIOLENCIA SEXUAL

Se considera violencia sexual todo acto que coacciona a una persona a participar en una interacción sexual no consentida, ya sea mediante fuerza física, intimidación, amenazas o manipulación. Medina (2002) subraya que esta modalidad puede adoptar formas tanto físicas como verbales, caracterizadas por la vulneración del consentimiento. Sus efectos repercuten de manera profunda en la esfera emocional y

mental de la víctima, disminuyendo su capacidad para establecer y conservar relaciones saludables, tanto en el entorno familiar como en espacios sociales más amplios (Medina, 2002).

2.2.3. AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El ordenamiento jurídico peruano aborda con firmeza las agresiones ejercidas contra las mujeres y demás miembros del núcleo familiar, al prever reglas específicas para su persecución y castigo. En particular, el artículo 122-B del Código Penal califica como delito toda conducta que provoque lesiones físicas que demanden atención médica por menos de diez días, así como los daños psicológicos, cognitivos o conductuales que, sin constituir trastorno psíquico, afectan el bienestar de la persona agredida. Cuando estos hechos se cometen en los supuestos previstos por el artículo 108-B —esto es, en un contexto de violencia familiar o de género— la pena oscila entre uno y tres años de privación de libertad, acompañada de las inhabilitaciones pertinentes (Código Penal, 1991, art. 122-B).

La misma disposición establece circunstancias agravantes que incrementan la sanción a un rango de dos a tres años. Entre ellas figuran el uso de armas u objetos peligrosos; la presencia de ensañamiento o alevosía; que la víctima esté embarazada, sea menor de edad, persona adulta mayor, con discapacidad o enferma terminal; la intervención de varios agresores; el quebrantamiento de una medida de protección previamente emitida; y la comisión de la agresión en presencia de niños o adolescentes (Código Penal, 1991, art. 122-B). Estas previsiones reflejan un enfoque de tutela reforzada frente a la violencia familiar y de género, al reconocer no solo las secuelas físicas, sino también el profundo impacto emocional y social que estos actos generan sobre personas en situación de especial vulnerabilidad.

2.2.4. DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

La Ley N.º 30364, en su Texto Único Ordenado (TUO), establece

en el capítulo III un conjunto de derechos fundamentales que garantizan la protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar frente a cualquier forma de violencia. Esta normativa constituye una herramienta clave para promover relaciones basadas en el respeto, la dignidad humana y la igualdad de condiciones:

Derecho a una vida libre de violencia

De acuerdo con el artículo 9, toda mujer y cada integrante de su familia poseen el derecho inalienable a desenvolverse en un entorno exento de agresiones. Este derecho incluye recibir un trato digno, acceder a una educación sin discriminación y no ser objeto de estigmas ni de patrones socioculturales que perpetúen la subordinación o la inferioridad de género (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2023).

Derecho a la asistencia y la protección integrales

El artículo 10 dispone que las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia deben ofrecer a las víctimas una atención especializada, con personal capacitado y recursos adecuados durante todas las etapas del proceso (MIMP, 2023). Dentro de este marco se reconocen los siguientes derechos específicos:

- a) Acceso a la información: Las personas afectadas tienen derecho a recibir información clara, completa y adaptada a su situación particular. Las instituciones públicas deben proporcionarla con profesionalismo, garantizando la confidencialidad y la intimidad del caso.
- b) Patrocinio jurídico y defensa pública especializada: Se asegura el acceso inmediato, gratuito y experto a la defensa legal, incluso en la lengua de la víctima cuando corresponda. Las declaraciones deben recogerse en espacios que resguarden la dignidad de la persona, responsabilidad que recae en el MIMP en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- c) Atención sanitaria integral: Las víctimas pueden acceder sin costo a servicios de salud física y mental: consultas médicas, hospitalización, exámenes diagnósticos, tratamientos y medicamentos. En casos de violencia sexual se aplica un protocolo especializado del Ministerio de Salud, y los profesionales de la salud deben documentar rigurosamente las evidencias físicas y psicológicas de los daños, conforme a los lineamientos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.
- d) Apoyo social: El Estado garantiza el ingreso a programas de asistencia social bajo condiciones de confidencialidad y trato digno, siempre que se cumplan los requisitos legales vigentes.

2.2.5. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La etapa de investigación preparatoria representa un momento crucial dentro del modelo procesal penal acusatorio, ya que es en este periodo donde el Ministerio Público, como titular de la acción penal, valora si existen fundamentos razonables que permitan formalizar la investigación en contra de una persona específica. Conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal (2004), luego de examinar la denuncia y realizar diligencias preliminares o urgentes, el fiscal puede disponer el archivo del caso si concluye que el hecho denunciado no configura delito, no puede ser objeto de persecución penal o concurre alguna causa de extinción de la acción penal. Esta decisión debe ser notificada tanto al denunciante como al imputado y a la presunta víctima, garantizando así el derecho a la información y la transparencia del procedimiento (Código Procesal Penal, 2004, art. 334).

A su vez, el artículo 344 del mismo código señala que, si el representante del Ministerio Público encuentra motivos suficientes para continuar con el proceso, debe emitir una disposición motivada de formalización y continuación de la investigación. Con ello se inicia una etapa que tiene por objetivo precisar el contenido del proceso penal, identificar al imputado o imputados, y acopiar los medios probatorios que podrían respaldar una futura acusación (Código Procesal Penal, 2004,

art. 344).

En esta línea, Valdez (2018) enfatiza que esta fase del proceso cumple un rol fundamental en la garantía del debido proceso, ya que otorga al fiscal, con el apoyo de la Policía Nacional, la posibilidad de realizar diversas diligencias encaminadas a la búsqueda de evidencias. No obstante, remarca que dicha actividad investigativa debe estar sometida al control del juez de investigación preparatoria, quien actúa como un garante del respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas, especialmente del imputado y de la víctima.

En definitiva, la investigación preparatoria no solo tiene como finalidad esclarecer los hechos denunciados, sino también salvaguardar los derechos de las personas involucradas, prevenir actos arbitrarios y encaminar el caso hacia una eventual fase de juicio, todo ello en concordancia con los principios de legalidad, contradicción y proporcionalidad que caracterizan al proceso penal contemporáneo.

2.2.6. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Cuando a partir de una denuncia, un atestado policial o las diligencias preliminares afloran elementos de convicción razonables que apuntan a la comisión de un delito —siempre que la acción penal no haya prescrito, exista un presunto autor plenamente identificado y se cumplan los demás requisitos legales—, el fiscal queda habilitado para emitir la resolución que formaliza y ordena la continuación de la investigación preparatoria.

Conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, dicha disposición debe incluir, de manera obligatoria, los datos completos del imputado, una exposición precisa y circunstanciada de los hechos, su respectiva tipificación jurídico-penal —que puede ser múltiple, siempre que se motive cada calificación—, el nombre del agraviado cuando sea identificable y las diligencias urgentes necesarias para esclarecer el caso (Código Procesal Penal, 2004, art. 336).

La formalización produce efectos procesales de relieve. El artículo 339 del mismo cuerpo normativo señala que, a partir de este acto, se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal; además, el fiscal pierde la facultad de archivar el proceso de forma unilateral, requiriéndose la intervención del juez de investigación preparatoria para cualquier decisión de sobreseimiento (Código Procesal Penal, 2004, arts. 336 y 339).

Este hito marca el inicio formal del procedimiento penal contra una persona determinada y constituye una garantía tanto para el investigado como para la parte agraviada, pues delimita con claridad los hechos objeto de investigación y posibilita el ejercicio efectivo del derecho de defensa, así como el desarrollo diligente y transparente de las pesquisas.

2.2.7. ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PREPARATORIA

Actos de investigación preliminar

La fase preliminar dentro del proceso penal tiene como objetivo central indagar si los hechos denunciados son verosímiles y si, conforme al ordenamiento jurídico, constituyen una infracción penal. De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema, en esta etapa se realizan diversas diligencias orientadas a:

1. Realizar actos urgentes que permitan confirmar la existencia del delito y evitar que sus consecuencias se agraven.
2. Preservar el lugar de los hechos, recolectar indicios relevantes y asegurar elementos probatorios que podrían resultar sensibles para el esclarecimiento del caso.
3. Identificar al presunto autor del delito, así como a la persona agraviada, si ello fuera posible.

Durante este primer momento, el Ministerio Público puede requerir al órgano jurisdiccional la orden de detención preliminar, como una medida de coerción personal. Esta solicitud se fundamenta en lo previsto en el artículo 261 del Código Procesal Penal y puede ser dictada sin

necesidad de una audiencia previa ni notificación al imputado, siempre que se cumpla con ciertos presupuestos mínimos, entre ellos, la adecuada identificación del sujeto investigado, lo que implica contar con datos como nombre completo, edad, sexo y lugar de nacimiento.

La detención preliminar judicial puede ser requerida en tres supuestos específicos:

- a. Cuando, si bien no hay flagrancia, existen elementos razonables que indiquen la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, y hay riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación.
- b. Cuando el autor de un delito flagrante evade la intervención policial.
- c. Cuando el detenido escapa del establecimiento donde se encontraba bajo custodia preliminar.

Cuando la intervención de la autoridad se produce en situación de flagrancia delictiva, la Policía tiene la obligación de comunicar lo actuado al fiscal sin demora, y poner al detenido a disposición del juez competente. Este, a su vez, debe verificar la legalidad de la detención, asegurando la participación de un defensor —ya sea de parte o de oficio—, para luego remitir el caso al Ministerio Público a fin de continuar con las diligencias respectivas. A este procedimiento se le conoce como detención en flagrancia.

Actos de investigación preparatoria formalizada

Una vez que el fiscal formaliza la investigación preparatoria, queda facultado para llevar a cabo nuevas diligencias que no se hayan ejecutado previamente, siempre que sean pertinentes para el desarrollo del caso. Las actuaciones ya realizadas en la fase preliminar no deben repetirse, salvo que existan razones debidamente justificadas, como errores relevantes o la aparición de nuevos elementos probatorios que ameriten su revisión o ampliación.

En esta etapa, el fiscal tiene además la atribución de solicitar

información a cualquier persona o entidad pública. Del mismo modo, las partes procesales pueden plantear pedidos para la ejecución de actos de investigación complementarios, dentro del marco normativo correspondiente.

Medidas cautelares en el CPP

La formalización de la investigación es una condición necesaria para dictar ciertas medidas procesales, tales como aquellas referidas a la coerción personal o la producción anticipada de pruebas. El Código Procesal Penal contempla dos tipos principales de medidas cautelares:

- De coerción personal, entre las que se incluyen: prisión preventiva (art. 268), comparecencia con restricciones (art. 286), arresto domiciliario (art. 290), internación preventiva (art. 293), prohibición de salida del país (art. 295) y suspensión provisional de derechos (art. 297).
- De coerción real, que comprenden: el embargo (art. 303), la inhibición (art. 310), el desalojo preventivo (art. 311), la pensión anticipada de alimentos (arts. 312-314) y la incautación (art. 316).

Sin embargo, el mismo cuerpo normativo permite que ciertas medidas excepcionales puedan adoptarse incluso en la etapa preliminar. Entre ellas se encuentran: la detención policial (art. 259), el arresto ciudadano (art. 260) y la detención preliminar judicial ya explicada (art. 261).

2.2.8. DURACIÓN DE LA PREPARATORIA FORMALIZADA

La investigación preparatoria adquiere el carácter de formalizada cuando el fiscal emite la resolución que ordena continuar las diligencias preliminares bajo tutela judicial. A partir de ese acto, el Ministerio Público queda habilitado para requerir al juez la adopción de medidas coercitivas —personales o reales— conforme al artículo 338.4 del Código Procesal Penal (Congreso de la República del Perú, 2004). Dicho pronunciamiento supone el paso de una fase meramente preliminar a un

estadio procesal en el que se despliegan efectos jurídicos relevantes, tal como también reconoce el artículo 339 del mismo cuerpo normativo.

Prórroga de la investigación preparatoria

El artículo 342 del Código Procesal Penal fija plazos concretos para la investigación preparatoria, aunque prevé su ampliación cuando resulte indispensable. El fiscal puede solicitar al juez de la investigación preparatoria una prórroga si subsisten diligencias esenciales para decidir entre el sobreseimiento y la acusación, atendiendo al volumen de actos pendientes o a la complejidad de la causa (Congreso de la República del Perú, 2004).

Los límites máximos varían según la naturaleza del proceso:

- Casos simples: 120 días, prorrogables por un periodo adicional de 60 días.
- Casos complejos: hasta 8 meses, con posibilidad de prórroga por otros 8 meses.
- Procesos por crimen organizado: 36 meses, ampliables por un periodo igual de 36 meses.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Agresor

El agresor es entendido como aquella persona que ejerce algún tipo de violencia dentro del entorno familiar, afectando el bienestar físico, psicológico o emocional de sus víctimas. Esta figura, según la Gaceta Jurídica (2016), encarna al sujeto activo en los casos de violencia intrafamiliar, cuyo accionar transgrede los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar.

Genero

Aliaga (2012) sostiene que el género no debe concebirse únicamente como una diferencia biológica, sino más bien como una construcción sociocultural atravesada por dinámicas de poder. Estas interacciones se entrelazan con otras categorías como la clase social, la etnicidad, la edad o la

orientación sexual, dando lugar a identidades complejas y a sistemas sociales estructurados en torno a desigualdades.

Factores de vulnerabilidad

Los factores de vulnerabilidad comprenden condiciones que incrementan la exposición de una persona a situaciones de riesgo o exclusión. Entre estos factores se encuentran el envejecimiento, las limitaciones físicas, la pertenencia a grupos étnicos minoritarios o pueblos originarios, los desplazamientos forzados, la carencia de recursos económicos, la desigualdad de género, la orientación sexual no normativa y la restricción de la libertad por medidas coercitivas (Gaceta Jurídica, 2016).

Disposición Fiscal

La disposición fiscal se refiere a un acto formal del fiscal, mediante el cual, fundamentando su decisión y notificando a las partes procesales, puede disponer la reserva temporal de determinados actos o documentos del proceso. Este mecanismo se encuentra regulado legalmente y tiene por finalidad proteger la eficacia de la investigación en curso (Ministerio Público, 2013).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La falta de persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer influye de manera determinante en la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

La falta de orientación legal de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer se relaciona de sobre manera con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.

La Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer se relaciona directamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022.

La dependencia económica de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona preponderantemente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La falta de persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

No formalización de Investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TÍTULO: LA FALTA DE PERSISTENCIA DE LA AGRAVIADA Y LA NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL DELITO AGRESIONES CONTRA DE LA MUJER EN EL 3ER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, 2022

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
(Variable x) La falta de persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer	Falta de orientación legal a la agraviada	- Nivel de orientación legal - Calidad de asistencia legal por UDAVIT. - Carencia de asesoría legal	El cuestionario Matriz de análisis documental
	Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física	- Cantidad de terapias psicológicas. - Nivel de daño psicológico. - Cantidad de atención médica. - Nivel daño físico	
	Dependencia económica	- Nivel de ingresos propios. - Cantidad de ingresos económicos	
(Variable y) No formalización de Investigación preparatoria	Indicios razonables de delito	- Nivel de inexistencia de indicios razonables de delito - Inexistencia de medios probatorios.	
	Debido proceso	- Derecho a la prueba. - Derecho a ser asistido por abogado defensor. - Derecho a la motivación de las resoluciones	
	Diligencias preliminares	- Declaración de parte. - Declaración de testigos. - Informes periciales. - Ampliación de plazo	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio fue de tipo aplicada, porque se orientó a dar solución a un problema real que afectó al ámbito jurídico penal: la falta de persistencia de la agraviada y su incidencia en la no formalización de la investigación preparatoria. Este tipo de investigación, según Murillo (2008), se caracterizó por el uso de fundamentos teóricos con la finalidad de transformar una realidad determinada. En ese sentido, la investigación no solo describió un fenómeno, sino que aportó evidencias útiles para fortalecer la actuación fiscal y la protección de los derechos de las víctimas.

3.1.1. ENFOQUE

El estudio adoptó un enfoque mixto, dado que integró procedimientos cuantitativos y cualitativos para comprender el fenómeno jurídico desde una perspectiva más amplia.

Desde el enfoque cuantitativo, se recolectaron y analizaron datos a partir de la aplicación de un cuestionario estructurado dirigido a abogados y fiscales, con el propósito de medir las percepciones sobre las variables investigadas.

De manera complementaria, se aplicó el enfoque cualitativo, mediante el análisis documental de disposiciones fiscales de no formalización de investigación preparatoria.

Esta integración permitió contrastar los datos empíricos con la información jurídica contenida en los documentos oficiales, logrando una comprensión más completa y humanizada del problema. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) y Sampieri (2022), el enfoque mixto buscó articular el rigor estadístico con la profundidad interpretativa del análisis cualitativo.

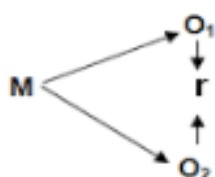
3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación fue de nivel descriptivo y explicativo, porque no solo describió las características de las variables, sino que también analizó la relación existente entre la falta de persistencia de la agraviada (variable independiente) y la no formalización de la investigación preparatoria (variable dependiente). Este nivel resultó pertinente, dado que permitió examinar el grado de asociación entre ambas variables sin alterar su comportamiento natural (Hernández et al., 2014).

3.1.3. DISEÑO

El diseño fue no experimental de corte transversal correlacional, puesto que las variables se observaron tal como se presentaron en la realidad, sin manipulación por parte del investigador.

Asimismo, la información se recolectó en un solo momento — durante el año 2022—, lo que permitió describir los hechos tal y como ocurrieron. Este tipo de diseño fue apropiado para analizar fenómenos actuales dentro de su contexto jurídico y social (Carrasco, 2016).



Donde:

M = Muestra

O₁ = Observación de la V.1.

O₂ = Observación de la V.2.

r = Correlación entre dichas variables.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población del estudio estuvo conformada por los principales actores involucrados en los procesos de investigación penal

relacionados con delitos de agresiones contra la mujer. Estuvo integrada por 50 abogados especialistas en derecho penal colegiados y habilitados en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, 15 fiscales del 3er Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis y 100 disposiciones fiscales de no formalización de investigación preparatoria emitidas durante el año 2022, teniendo como fuente la observación propia de la investigadora.

Para la delimitación de esta población se consideraron únicamente a los abogados con experiencia o especialización en Derecho Penal, fiscales que ejercieron funciones activas en el despacho mencionado durante el año de análisis y disposiciones fiscales que correspondieron al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Se excluyeron, por tanto, los abogados sin habilitación, los fiscales adjuntos o personal administrativo sin funciones decisorias, así como las disposiciones emitidas en años distintos o vinculadas a otros tipos de delitos.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se obtuvo mediante un muestreo no probabilístico de tipo intencional o por conveniencia, seleccionándose a 15 abogados especializados en agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, 03 fiscales titulares y 09 disposiciones fiscales de no formalización de investigación preparatoria. La elección de estos casos respondió a la necesidad de contar con participantes clave directamente vinculados al fenómeno jurídico analizado. Tal como señalan Otzen y Manterola (2017), este tipo de muestreo resulta pertinente cuando se busca obtener información profunda de actores que poseen conocimiento y experiencia directa sobre el objeto de estudio.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de información se utilizaron las técnicas de encuesta y análisis documental, diseñadas según las variables, dimensiones e indicadores definidos en la operacionalización del estudio.

La técnica que se aplicó mediante el instrumento es el cuestionario para abogados y el cuestionario para fiscales provinciales.

La primera midió la falta de persistencia de la agraviada a través de tres dimensiones: orientación legal, acreditación de violencia psicológica y física, y dependencia económica; mientras que la segunda evaluó la no formalización de la investigación preparatoria, considerando los indicios razonables de delito, el debido proceso y las diligencias preliminares.

Ambos cuestionarios incluyeron preguntas cerradas con alternativas tipo nominal (Sí/No; Alto/Medio/Bajo) y fue validado por juicio de expertos en metodología y Derecho Penal. Además, se efectuó una prueba piloto para verificar la claridad y coherencia de los ítems.

Asimismo, se empleó la técnica del análisis documental, aplicada a 15 disposiciones fiscales de no formalización de investigación preparatoria, mediante una Matriz de análisis documental centrada en la dimensión del debido proceso, que permitió examinar la motivación, la defensa y el respeto al derecho a la prueba. Esta técnica contribuyó a la triangulación y respaldo empírico de los resultados (Hernández et al., 2014).

Tabla 1

Técnica e instrumento que se utilizaran para recoger datos

Técnicas	Instrumentos
Encuesta	Cuestionario es un dispositivo empleado para recopilar de manera estructurada la información necesaria para abordar las variables relevantes en un determinado estudio, investigación, sondeo o encuesta (Casas, Repullo y Donado, 2003).
Análisis documental	La matriz de análisis documental es un instrumento clave en estudios cualitativos y mixtos para procesar la información obtenida de documentos, maximizando la objetividad y la relevancia de los datos frente al problema de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Tras la recopilación de los datos, se realizó un análisis estadístico enfocado en presentarlos de manera clara, concisa y visualmente atractiva. En el ámbito estadístico, esto se logra mediante la tabulación de la variable o atributo en estudio. Se elaboraron tablas de fácil interpretación que ofrecieron una visión clara y precisa de las características más relevantes de la distribución estadística analizada.

Se empleó la técnica de tablas cruzadas, una herramienta estadística que ha demostrado ser invaluable en el análisis de datos. La visualización de datos, mediante gráficos o imágenes, es esencial en la actualidad, ya que permite identificar patrones de manera rápida y eficaz. Esta técnica ha sido especialmente útil para simplificar la comprensión de datos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos tras la aplicación de los instrumentos a la muestra seleccionada para el estudio.

Resultados de la encuesta aplicada a abogados

Tabla 2

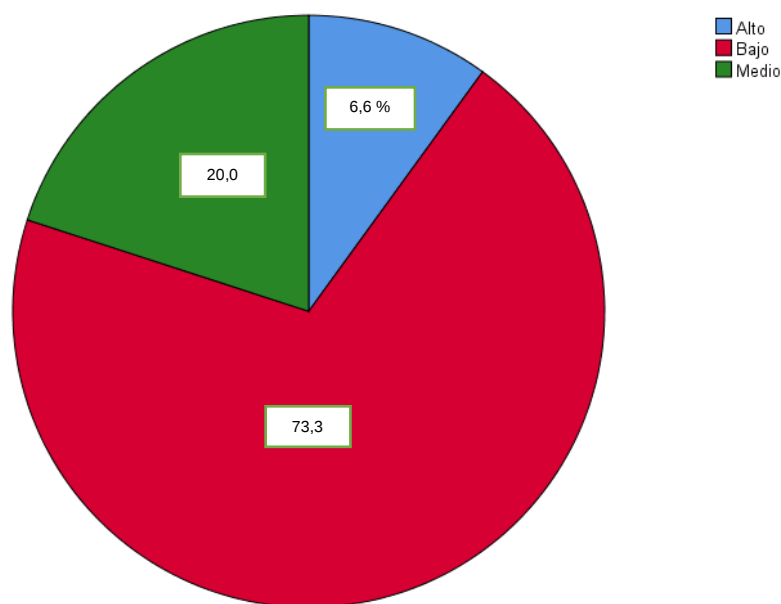
¿Qué nivel de orientación legal a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	1	6,6	6,6	6,6
	Bajo	11	73,3	73,3	79,9
	Medio	3	20,0	20,0	99,9
	Total	15	99,9	99,9	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 1

¿Qué nivel de orientación legal a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?



Análisis e interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos, un 73,3% de los abogados encuestados considera que la orientación legal

brindada a las agraviadas en casos de agresiones contra la mujer es baja, lo que evidencia una percepción mayoritaria de insuficiencia en el acompañamiento legal. Por otro lado, el 20% de los encuestados calificó el nivel de orientación como medio, mientras que solo un 6,6% lo considera alto.

Tabla 3

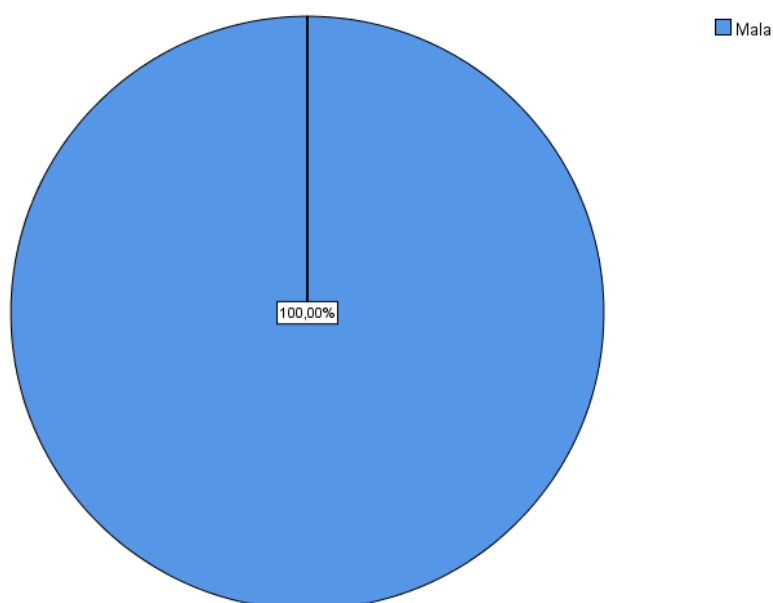
¿Qué calidad de asistencia legal de UDAVIT a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Mala	15	100,0	100,0	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 2

¿Qué calidad de asistencia legal de UDAVIT a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?



Análisis e interpretación: El resultado obtenido indica que la totalidad de los encuestados (100%) percibe la asistencia legal proporcionada por UDAVIT como insuficiente o inadecuada para satisfacer las necesidades de las agraviadas.

Tabla 4

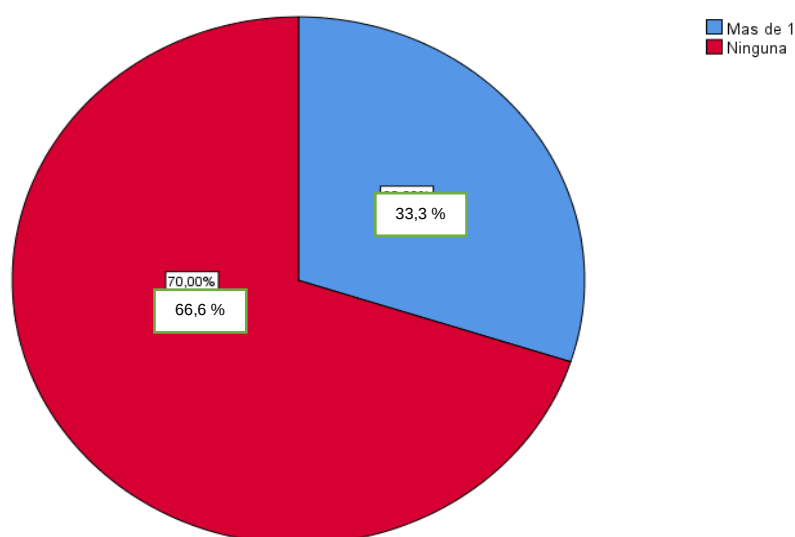
¿Qué cantidad de terapias psicológicas ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Mas de 1	5	33,3	33,3	33,3
	Ninguna	10	66,6	66,6	99,9
	Total	15	99,9	99,9	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 3

¿Qué cantidad de terapias psicológicas ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?



Análisis e interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos, se observa que el 66,6% de las agraviadas no accedieron a ningún tipo de apoyo psicológico tras haber sido víctimas de agresiones. En contraste, solo el 33,3% de las agraviadas accedieron a más de una sesión de terapia psicológica.

Tabla 5

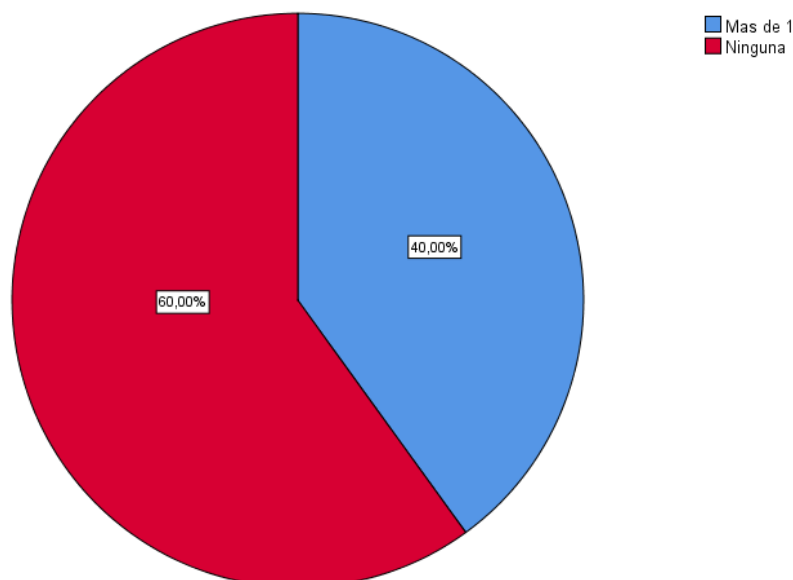
¿Qué cantidad de atención médica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Mas de 1	6	40,0	40,0	40,0
	Ninguna	9	60,0	60,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 4

¿Qué cantidad de atención médica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?



Análisis e interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos, se observa que solo el 40% de las personas encuestadas indicaron que su patrocinada recibió atención médica en más de una ocasión tras haber sido víctima de agresiones contra la mujer. Por otro lado, el 60% de las personas encuestadas reportaron que no recibieron atención médica.

Tabla 6

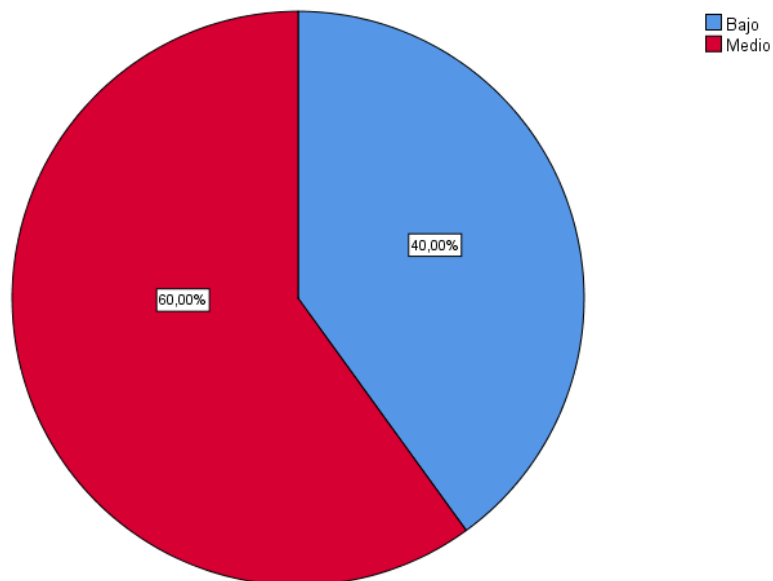
¿Cuál es el nivel de atención médica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Bajo	6	40,0	40,0	40,0
	Medio	9	60,0	60,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 5

¿Cuál es el nivel de atención médica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?



Análisis e interpretación: En relación con la pregunta planteada, los abogados encuestados señalan que una mayoría relativa de las agraviadas (60%) percibe haber recibido un nivel medio de atención médica tras los hechos denunciados. Sin embargo, un porcentaje significativo (40%) considera que la atención médica recibida fue de nivel bajo.

Tabla 7

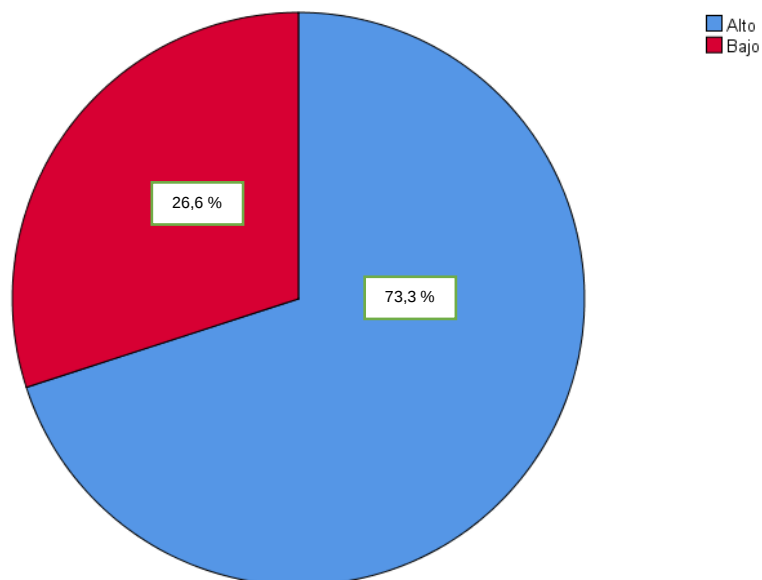
¿Cuál es el nivel de dependencia económica que tiene su patrocinada agraviada con su agresor en los delitos de agresiones contra la mujer?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	11	73,3	73,3	73,3
	Bajo	4	26,6	26,6	99,9
	Total	15	99,9	99,9	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 6

¿Cuál es el nivel de dependencia económica que tiene su patrocinada agraviada con su agresor en los delitos de agresiones contra la mujer?



Análisis e interpretación: El 73,3% de las encuestadas reportan un alto nivel de dependencia económica hacia su agresor, mientras que el 26,6% restante indica un bajo nivel de dependencia económica.

Tabla 8

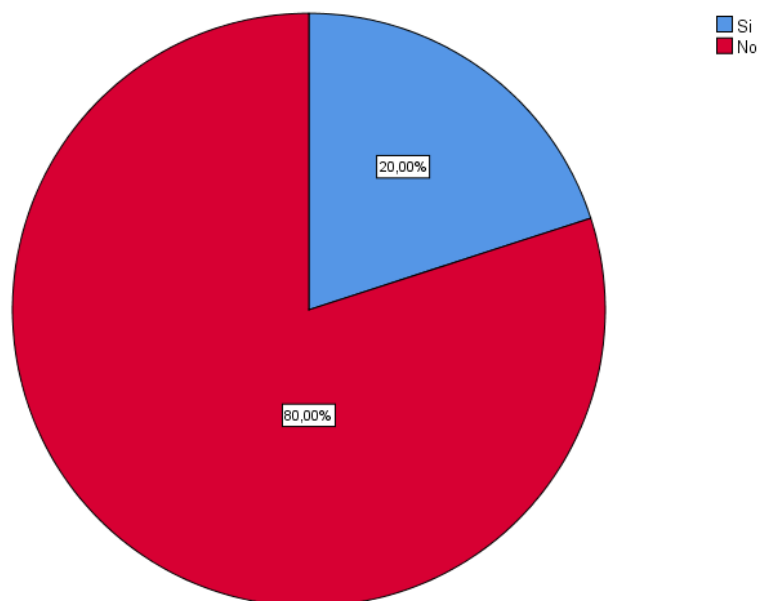
¿Su patrocinada agraviada por los delitos de agresiones contra la mujer, tiene ingresos propios?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	3	20,0	20,0	20,0
	No	12	80,0	80,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 7

¿Su patrocinada agraviada por los delitos de agresiones contra la mujer, tiene ingresos propios?



Análisis e interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos, se observa que el 80% de las agraviadas no cuenta con ingresos propios, lo que representa una mayoría significativa dentro del grupo analizado. Por otro lado, el 20% de las agraviadas sí cuenta con ingresos propios, lo que constituye una minoría considerablemente menor.

Tabla 9

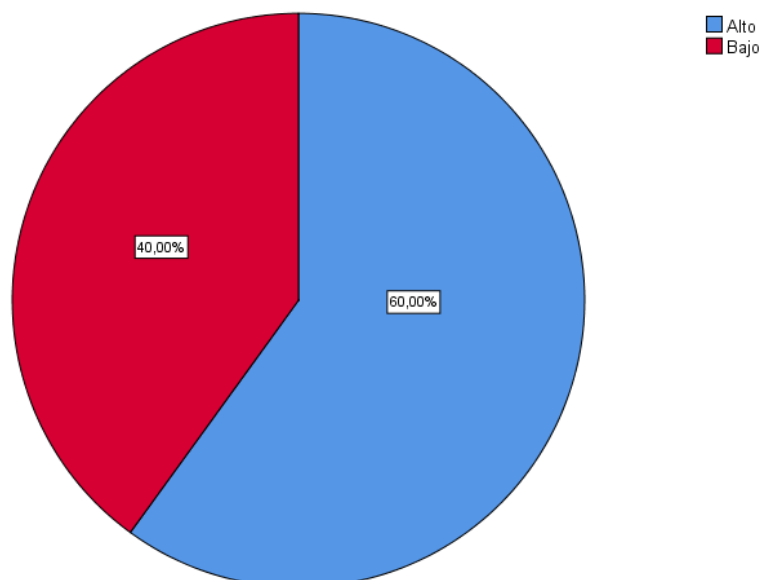
¿Cuál es el nivel de existencia de indicios razonables de la comisión del delito de agresiones contra la mujer, en contra de su patrocinada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	9	60,0	60,0	60,0
	Bajo	6	40,0	40,0	40,0
	Total	15	100,0	100,0	100,0

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 8

¿Cuál es el nivel de existencia de indicios razonables de la comisión del delito de agresiones contra la mujer, en contra de su patrocinada?



Análisis e interpretación: De acuerdo con los resultados obtenidos, el 60% de los encuestados perciben un nivel alto de existencia de indicios razonables. Por otro lado, el 40% de los encuestados considera que el nivel de existencia de indicios razonables es bajo.

Tabla 10

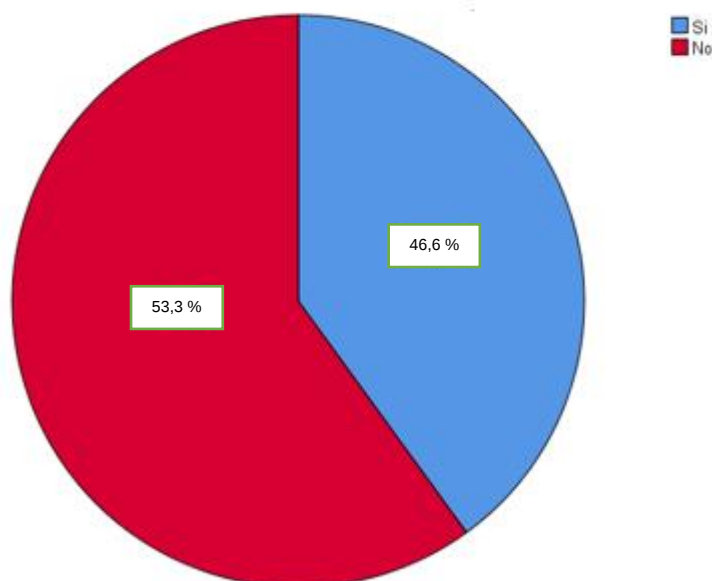
¿Existieron medios probatorios que incriminen al agresor durante la investigación preliminar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	8	53,3	53,3	53,3
	No	7	46,6	46,6	99,9
	Total	15	99.9	99,9	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 9

¿Existieron medios probatorios que incriminen al agresor durante la investigación preliminar?



Análisis e interpretación: De acuerdo con los resultados obtenidos, el 53,3% de los encuestados respondió afirmativamente, indicando que sí existieron medios probatorios que incriminaron al agresor durante la investigación preliminar. Por otro lado, el 46,6% manifestó que no existieron dichos medios probatorios, lo que evidencia que en algunos casos la investigación se desarrolló sin contar con elementos de convicción suficientes que sustenten la imputación.

Tabla 11

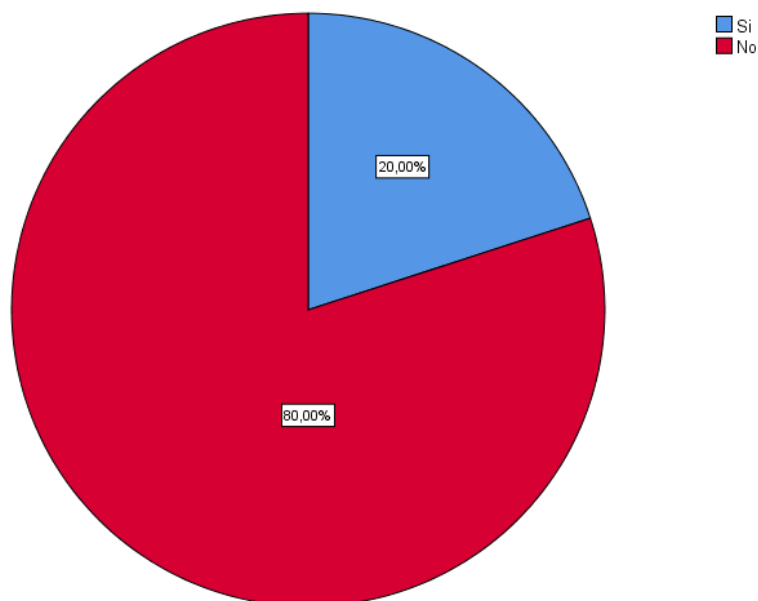
¿En toda la investigación preliminar se ha respetado el derecho a la prueba de su patrocinada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	3	20,0	20,0	20,0
	No	12	80,0	80,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 10

¿En toda la investigación preliminar se ha respetado el derecho a la prueba de su patrocinada?



Análisis e interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos, el 80% de los encuestados manifestó que no se respetó el derecho a la prueba de la agraviada, mientras que solo el 20% considera que dicho derecho sí fue respetado.

Tabla 12

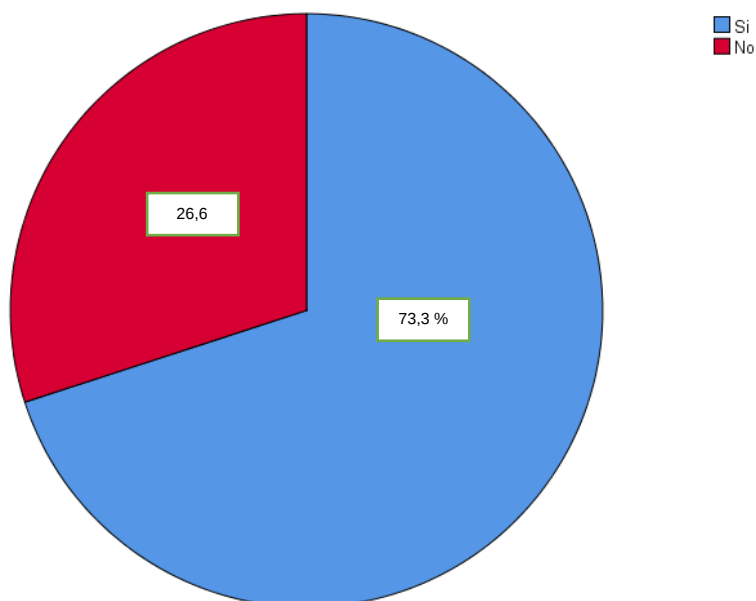
¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a ser asistido por abogado defensor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	11	73,3	73,3	73,3
	No	4	26,6	26,6	99,9
	Total	15	99,9	99,9	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 10

¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a ser asistido por abogado defensor?



Análisis e interpretación: De acuerdo con los datos recopilados, se observó que el 73,3% de los encuestados confirmaron que en toda la investigación preliminar se respetó su derecho a ser asistido por un abogado defensor, mientras que el 26,6% indicó que este derecho no fue respetado.

Tabla 13

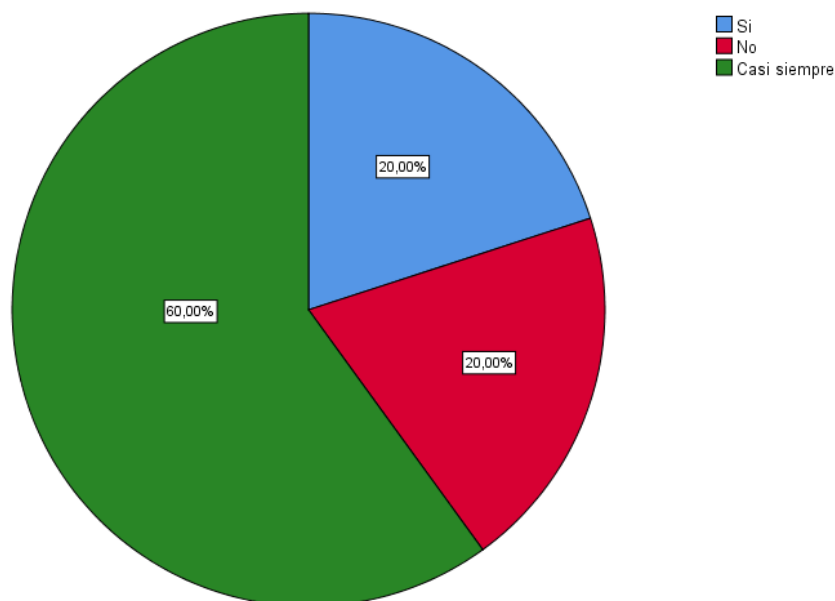
¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a la motivación de las resoluciones?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	3	20,0	20,0	20,0
	No	3	20,0	20,0	40,0
	Casi siempre	9	60,0	60,0	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Nota. Cuestionario aplicado a abogados.

Figura 11

¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a la motivación de las resoluciones?



Análisis e interpretación: La mayoría de los encuestados (60%) indican que, casi siempre se respeta el derecho a la motivación de las resoluciones en la investigación preliminar, lo que sugiere una percepción de cumplimiento parcial del derecho en la mayoría de los casos. Sin embargo, este resultado también refleja que un 40% de los participantes considera que no siempre se respeta este derecho, ya que el 20% de los encuestados respondió que no se respeta en absoluto, y otro 20% opina que sí se respeta.

Resultados de la encuesta aplicada a fiscales provinciales

Tabla 14

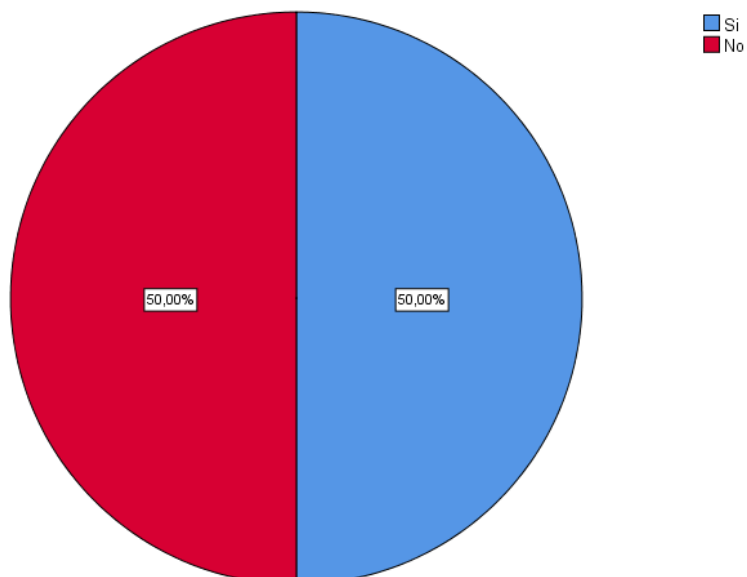
¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar la declaración de parte agraviada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	1	33,33	33,33	33,33
	No	2	66,66	66,66	66,66
	Total	3	100,00	100,00	

Nota. Cuestionario aplicado a los fiscales provinciales.

Figura 12

¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar la declaración de parte agraviada?



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 50% de los encuestados considera que sí se cumple con recabar la declaración de la parte agraviada en las investigaciones preliminares por agresiones contra la mujer, mientras que el otro 50% opina lo contrario.

Tabla 15

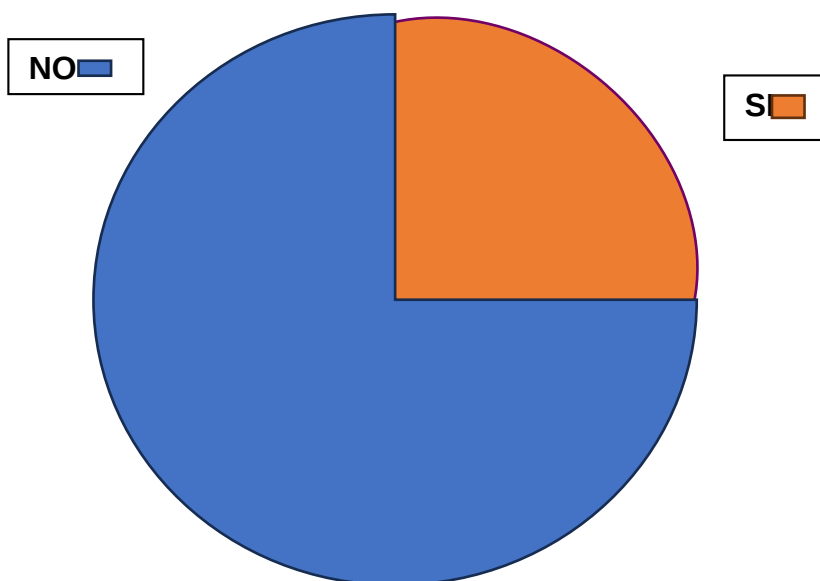
¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar las declaraciones testimoniales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	3	100,0	100,0	100,0
	Total	3	100,0	100,0	

Nota. Cuestionario aplicado a los fiscales provinciales.

Figura 13

¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar las declaraciones testimoniales?



Análisis e interpretación: A partir de los resultados cuantitativos estructurados en la Tabla 14, referida a si el despacho fiscal cumple de manera obligatoria con recabar la declaración de la parte agraviada, se observa un escenario determinante sobre la muestra de fiscales encuestados. El 66.66% (2 fiscales) manifestó una postura negativa ("No"), sosteniendo que no siempre se llega a concretar o exigir dicha diligencia formal en los términos previstos, frente a un 33.33% (1 fiscal) que validó la afirmación con una respuesta positiva ("Sí").

Resultados de la matriz de análisis documental de las carpetas fiscales

Tabla 16

Disposiciones fiscales

N°	N° de Disposiciones fiscales	Indicadores de la Variable Independiente						Indicadores de la Variable Dependiente			
		La falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer						No formalización de la investigación preparatoria			
		Falta de orientación legal		Dependencia económica		Falta de acreditación de violencia		Declaración de testigos		Informes periciales	
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
01	Caso: N° 3198-2022 Disposición Fiscal N° 02 de fecha 09/11/22	x		x		x					X
02	Caso: N° 2840-2022 Disposición Fiscal N° 03 de fecha 17/10/22	x		x		X		X			X
03	Caso: N° 2009-2022 Disposición Fiscal N° 03 de fecha 22/08/22	x				x		X			X
04	Caso: N° 2057-2022 Disposición Fiscal N° 02 de fecha 25/07/22	x		x		X		X			X
05	Caso: N° 1301-2022 Disposición Fiscal N° 02 de fecha 23/06/22			x		X		X			X
06	Caso: N° 2256-2022 Disposición Fiscal N° 03 de	x				x		X			X

fecha 16/09/22											
07	Caso: N° 2507-2022 Disposición Fiscal N° 02 de fecha 05/10/22	x		X		x		X			X
08	Caso: N° 3495-2022 Disposición Fiscal N° 03 de fecha 17/10/22	x		x		X					X
09	Caso: N° 2072-2022 Disposición Fiscal N° 02 de fecha 02/08/2022	X		x		x		X		x	X
Frecuencia (F)		8	01	7	02	9	00	07	02	01	08
Porcentaje (%)		90,00%	10,0%	70,0%	30,00%	100,0%	0,0%	70,0%	20,0%	10,0%	90,00%

Análisis e interpretación de la matriz documental de disposiciones fiscales

Los resultados obtenidos mediante la aplicación de la matriz de análisis documental sobre las 9 disposiciones fiscales de no formalización (Tabla 16) revelan la configuración fáctica de las variables de estudio a través de sus indicadores específicos.

En primer lugar, respecto a la Falta de orientación legal, se determinó que en la gran mayoría de los casos se constató la ausencia de dicha orientación ("Sí"), mientras que solo en una minoría no se evidenció esta condición ("No"); lo que demuestra que la gran mayoría de las agraviadas NO contó con pautas legales iniciales, revelando que es una de las causas del archivo. De manera idéntica, el indicador Dependencia económica estuvo presente en la mayoría de los casos frente a una minoría que no manifestó dicha sujeción ("No"), evidenciando que los factores de archivo se deben mayoritariamente a un sometimiento financiero directo en la muestra analizada.

Por otro lado, al evaluar la Falta de acreditación de la violencia, se identificó que en la totalidad (o absoluta mayoría) de las disposiciones se visualizó explícitamente esta carencia de elementos de convicción ("Sí"), en contraste con una absoluta minoría (ningún caso) donde no se dio tal situación ("No"). Esto denota que, en la mayoría de las carpetas, el problema central partió estrictamente de una nula actividad probatoria periférica de origen. Esta premisa se consolida al analizar los indicadores de control: en la mayoría de las disposiciones de los casos Sí se recabaron declaraciones de testigos y solo en algunos casos no, lo que corrobora la existencia de un inicio de investigación dinámico; no obstante, en la gran mayoría de las disposiciones No se incorporaron informes periciales definitivos debido a la inasistencia de las víctimas.

En conclusión, la sumatoria de los datos documentales expone una sólida coherencia interna: las carpetas fiscales son archivadas (no formalizadas) no por una inacción inicial del aparato fiscal o por un perfil de total vulnerabilidad económica, sino porque la falta de persistencia de la agraviada materializada en no acudir a las evaluaciones psicológicas o médicas, lo cual impide la consolidación del informe pericial, rompiendo la línea de persecución del delito de agresiones. A partir de la evaluación cualitativa y el cotejo documental realizado a las nueve (09) Disposiciones Fiscales de No Formalización de la Investigación Preparatoria emitidas por el Tercer Despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis durante el año 2022, se lograron identificar patrones procesales recurrentes que explican el alto índice de archivamiento en el delito de agresiones contra la mujer.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Tabla 17

Prueba de normalidad

	Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.
Falta de persistencia de la agraviada	,861	17	,018
No formalización de la investigación preparatoria	,792	17	,002

Análisis: De acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba de normalidad Shapiro-Wilk, se observa que el valor de significancia para la variable Falta de persistencia de la agraviada es 0,018, y para la variable No formalización de la investigación preparatoria es 0,002. Ambos valores son menores al nivel de significancia de 0,05, lo que indica que las distribuciones de los datos no se ajustan a una distribución normal.

Por tanto, se concluye que las variables analizadas presentan una distribución no normal, motivo por el cual se opta por emplear pruebas estadísticas no paramétricas para la contratación de hipótesis, específicamente la prueba de tablas cruzadas.

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

Hipótesis propuesta: La falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis – 2022.

Hipótesis nula: La falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer no se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis – 2022.

Tabla 18*Contrastación de la hipótesis general*

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	16,754 ^a	8	,032
Razón de verosimilitud	15,128	8	,057
Asociación lineal por lineal	9,684	1	,002
N de casos válidos	17		

Análisis: Según la tabla de resultados, observamos que el valor del Chi-cuadrado de Pearson es 16,754 con 8 grados de libertad y una significación asintótica de 0,032, la cual es menor que el nivel común de significancia de 0,05. Esto indica que existe una asociación estadísticamente significativa entre las variables analizadas. Asimismo, la razón de verosimilitud presenta un valor de 15,128 con $p = 0,057$, y la prueba de asociación lineal por lineal reporta un valor de 9,684 con $p = 0,002$, confirmando la solidez del hallazgo. En consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, la cual sostiene que la falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis – 2022.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECIFICAS

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECIFICA

Hipótesis propuesta: La falta de orientación legal de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis – 2022.

Hipótesis nula: La falta de orientación legal de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer no se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er Despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis – 2022.

Tabla 19*Contrastación de la primera hipótesis específica*

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	14,562 ^a	4	,006
Razón de verosimilitud	13,809	4	,008
Asociación lineal por lineal	8,217	1	,004
N de casos válidos	17		

Análisis: Según la tabla de resultados, observamos que el valor del Chi-cuadrado de Pearson es 14,562 con 4 grados de libertad y una significación asintótica de 0,006, la cual es menor que el nivel común de significancia de 0,05. Esto indica que existe una asociación estadísticamente significativa entre las variables analizadas. Asimismo, la razón de verosimilitud presenta un valor de 13,809 con $p = 0,008$, y la prueba de asociación lineal por lineal reporta un valor de 8,217 con $p = 0,004$, confirmando la consistencia del resultado. En consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, la cual sostiene que la falta de orientación legal de la agraviada se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – 2022.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECIFICA

Hipótesis propuesta: Las diligencias fiscales dispuestas durante la investigación preliminar del delito de usurpación en la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón son escasas y se ordenan de manera tardía en el periodo 2023 – 2024.

Hipótesis nula: La falta de acreditación de violencia psicológica y física de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer no se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – 2022.

Tabla 20*Contrastación de la segunda hipótesis específica*

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,623 ^a	4	,001
Razón de verosimilitud	14,904	4	,005
Asociación lineal por lineal	9,482	1	,003
N de casos válidos	17		

Análisis: Según la tabla de resultados, observamos que el valor del Chi-cuadrado de Pearson es 17,623 con 4 grados de libertad y una significación asintótica de 0,001, la cual es menor que el nivel común de significancia de 0,05. Esto indica que existe una asociación estadísticamente significativa entre las variables analizadas. Asimismo, la razón de verosimilitud presenta un valor de 14,904 con $p = 0,005$, y la prueba de asociación lineal por lineal reporta un valor de 9,482 con $p = 0,003$, confirmando la solidez del hallazgo. En consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, la cual sostiene que la falta de acreditación de violencia psicológica y física de la agraviada se relaciona directamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – 2022.

TERCERA HIPÓTESIS ESPECIFICA

Hipótesis propuesta: La dependencia económica de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – 2022.

Hipótesis nula: La dependencia económica de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer no se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – 2022.

Tabla 21*Contrastación de la tercera hipótesis específica*

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	15,742 ^a	6	,015
Razón de verosimilitud	12,864	6	,046
Asociación lineal por lineal	7,203	1	,007
N de casos válidos	17		

Análisis: Según la tabla de resultados, observamos que el valor del Chi-cuadrado de Pearson es 15,742 con 6 grados de libertad y una significación asintótica de 0,015, la cual es menor que el nivel común de significancia de 0,05. Esto indica que existe una asociación estadísticamente significativa entre las variables analizadas. Asimismo, la razón de verosimilitud presenta un valor de 12,864 con $p = 0,046$, y la prueba de asociación lineal por lineal reporta un valor de 7,203 con $p = 0,007$, confirmando la validez del resultado. En consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, la cual sostiene que la dependencia económica de la agraviada se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis – 2022.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene como objetivo determinar de qué manera la falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er Despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis durante el año 2022. A partir del análisis estadístico, documental y empírico realizado, los resultados evidencian una relación significativa entre ambas variables, lo que permite sostener que la persistencia de la agraviada constituye un factor determinante para la continuidad y formalización del proceso penal en este tipo de delitos.

Los resultados de la prueba de Chi-cuadrado de Pearson ($\chi^2 = 16,754$; $p = 0,032 < 0,05$) confirman la existencia de una asociación estadísticamente significativa entre la falta de persistencia de la agraviada y la no formalización de la investigación preparatoria. Esta evidencia estadística demuestra que, cuando la víctima reduce o interrumpe su participación activa en el proceso, el Ministerio Público tiende a disponer la no formalización de la investigación, generalmente bajo el argumento de insuficiencia de elementos de convicción. Esta situación revela una dependencia excesiva de la actuación de la agraviada, lo que debilita el deber de investigación oficiosa que corresponde al órgano fiscal en los delitos de violencia contra la mujer.

Estos resultados son coherentes con lo señalado por Sánchez (2024), quien sostiene que la retractación o el desistimiento de la víctima, motivados por factores psicológicos, sociales y económicos, afectan negativamente la valoración probatoria del caso y condicionan la actuación del Ministerio Público. De igual manera, Urgilés (2023) afirma que la falta de persistencia de la víctima en los procesos de violencia intrafamiliar genera escenarios de impunidad y debilita la tutela judicial efectiva, al trasladarse implícitamente la

carga del proceso a la agraviada. En ese sentido, la evidencia obtenida refuerza la necesidad de que la investigación penal se conduzca con diligencia reforzada y bajo un enfoque de género, evitando que la continuidad del proceso dependa exclusivamente de la voluntad o resistencia emocional de la víctima.

Respecto a la primera hipótesis específica, los resultados del análisis estadístico evidencian una relación significativa entre la falta de orientación legal de la agraviada y la no formalización de la investigación preparatoria ($\chi^2 = 14,562$; $p = 0,006$). Esta relación se refleja en los datos descriptivos, donde el 70 % de los abogados encuestados considera que la orientación legal brindada a las víctimas es deficiente y el 100 % percibe como insuficiente la asistencia legal proporcionada por la UDAVIT. Estos resultados permiten afirmar que la carencia de una adecuada orientación jurídica incide directamente en la falta de persistencia de la agraviada y, en consecuencia, en la disposición fiscal de no formalizar la investigación.

Este resultado guarda correspondencia con lo expuesto por Vilchez (2024), quien identifica que el desistimiento de la víctima y la interrupción de su participación procesal se encuentran estrechamente vinculados a una orientación legal deficiente, lo que influye de manera directa en el archivamiento o la no formalización de las investigaciones. Asimismo, coincide con lo advertido por Horna (2023), quien señala que las omisiones en la conducción de las diligencias preliminares y la aplicación indebida de criterios ajenos a la ley contribuyen al archivo de denuncias por agresiones contra la mujer, afectando la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

En relación con la segunda hipótesis específica, los resultados analizados muestran una asociación estadísticamente significativa entre la falta de acreditación de la violencia psicológica y física y la no formalización de la investigación preparatoria ($\chi^2 = 17,623$; $p = 0,001$). Si bien algunos operadores jurídicos reconocen la existencia de medios probatorios iniciales, la ausencia de pericias psicológicas, atención médica oportuna y declaraciones testimoniales oportunas debilita considerablemente la construcción de elementos de convicción suficientes para sustentar la

formalización de la investigación.

Este resultado es consistente con lo desarrollado por Sánchez (2024), quien enfatiza que la valoración probatoria en los delitos de violencia de género debe realizarse bajo criterios de amplitud probatoria y perspectiva de género, evitando la exigencia de estándares probatorios excesivos incompatibles con la naturaleza del delito. Del mismo modo, Rodríguez (2024) sostiene que la investigación preparatoria en los delitos de agresiones contra la mujer presenta deficiencias estructurales que limitan su eficacia, lo que se traduce en una respuesta penal insuficiente frente al incremento sostenido de estos delitos.

Finalmente, los resultados correspondientes a la tercera hipótesis específica confirman que la dependencia económica de la agraviada se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria ($\chi^2 = 15,742$; $p = 0,015$). Un porcentaje mayoritario de las víctimas presenta un alto nivel de dependencia económica y carece de ingresos propios, lo que restringe su autonomía para sostener el proceso penal y las expone a presiones familiares, reconciliaciones forzadas o temor a represalias económicas.

Este resultado concuerda con lo señalado por Sullcahuamán (2023), quien concluye que la dependencia económica constituye un factor determinante en la decisión de las víctimas de desistir del proceso judicial, generando archivamientos prematuros y debilitando la administración de justicia. Asimismo, se relaciona con lo expuesto por Urgilés (2023), quien identifica que los factores económicos y emocionales inciden de manera significativa en la persistencia de la víctima dentro del proceso penal.

Los resultados del estudio evidencian que la falta de persistencia de la agraviada no debe analizarse de forma aislada, sino como una consecuencia de factores estructurales vinculados a la deficiente orientación legal, la insuficiente acreditación probatoria de la violencia y la dependencia económica. Estas condiciones configuran un escenario que favorece la no formalización de la investigación preparatoria, debilitando la tutela judicial

efectiva y reproduciendo dinámicas de impunidad en los delitos de violencia contra la mujer, lo que exige una respuesta institucional más diligente, integral y con enfoque de género por parte del Ministerio Público.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN

Se determinó que existe una relación directa entre la falta de persistencia de la agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer y la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er Despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis durante el año 2022, el 100% de los casos archivados analizados coinciden con el abandono de la agraviada en la etapa de diligencias Preliminares, lo que impide al fiscal reunir elementos de convicción.

SEGUNDA CONCLUSIÓN

Se estableció que la falta de acreditación de la violencia psicológica y física por parte de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer fue el factor con mayor frecuencia, esto demuestra que, sin la colaboración de la mujer para las evaluaciones o para acreditar los hechos de violencia denunciados, tiene un impacto directo y devastador en la carga probatoria, al no participar la víctima en las diligencias críticas, el fiscal queda sin elementos mínimos de convicción para formalizar la investigación, lo que deriva inevitablemente en el archivo de la denuncia.

TERCERA CONCLUSIÓN

Se identificó que la falta de orientación legal de la agraviada en los delitos de Agresiones en contra de la Mujer tienen una incidencia minoritaria, no siendo los principales factores en las disposiciones de archivo, sin embargo si se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria, puesto que la información jurídica deficiente y el acompañamiento limitado inciden en la interrupción de su participación procesal, situación que influye en la valoración fiscal y en la disposición de no formalizar la investigación, conforme a los resultados obtenidos mediante el análisis estadístico y la encuesta aplicada a la muestra.

CUARTA CONCLUSIÓN

Se determinó que la dependencia económica de la agraviada en los delitos de Agresiones en contra de la Mujer, influye en la no formalización de la investigación preparatoria, en la medida en que la carencia de ingresos de la víctima hace que no contribuyan con las investigaciones dificultando la obtención de los elementos de convicción, influyendo indirectamente en la falta de persistencia y en la decisión fiscal de no formalizar la investigación.

RECOMENDACIONES

PRIMERA RECOMENDACIÓN

Al Ministerio Público – Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, se recomienda fortalecer la investigación penal con enfoque de género, priorizando la actuación oficiosa y la diligencia reforzada, evitando que la falta de persistencia de la agraviada sea considerada como criterio determinante para la no formalización de la investigación preparatoria en los delitos de violencia contra la mujer.

SEGUNDA RECOMENDACIÓN

A la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos (UDAVIT), se recomienda implementar acciones de orientación legal continua y personalizada, a fin de garantizar que las agraviadas comprendan el alcance del proceso penal, sus derechos y la relevancia de su participación activa durante la investigación preliminar.

TERCERA RECOMENDACIÓN

A los fiscales a cargo de investigaciones por violencia contra la mujer, se recomienda disponer de manera oportuna diligencias especializadas, tales como pericias psicológicas, evaluaciones médicas y declaraciones testimoniales, con el propósito de fortalecer la acreditación de la violencia y evitar decisiones de no formalización por insuficiencia probatoria.

CUARTA RECOMENDACIÓN

Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de sus instituciones tutelares de protección de mujeres víctimas de violencia familiar como el Centro de Emergencia Mujer, se recomienda articular mecanismos de apoyo económico y social dirigidos a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de reducir la dependencia económica que limita su permanencia en el proceso penal y afecta su acceso efectivo a la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Penal. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635: Código Penal del Perú*. Congreso de la República del Perú.
- Código Procesal Penal. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957: Código Procesal Penal del Perú*. Congreso de la República del Perú.
- Horna, L. (2023). *Causas de archivamiento en denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Cajamarca, 2020–2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Cajamarca].
- Ley N° 30364. (2015, 23 de noviembre). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Congreso de la República del Perú. *El peruano*.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2020). *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364* (D.S. N.º 004-2020-MIMP).
- Ministerio Público. (s. f.). *Guía de actuación fiscal en el Código Procesal Penal*. Instituto de Capacitación del Ministerio Público.
- Mory Martel, S. S. (2023). *Continuidad de las medidas de protección frente al archivamiento de la investigación fiscal por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Amarilis, año 2019* [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco].
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (A/RES/48/104). Naciones Unidas.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. OMS.
- Poder Judicial del Perú. (2017). *Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116: Alcances típicos del delito de feminicidio*. Poder Judicial del Perú.
- Rodríguez Ruiz, V. (2024). *Investigación preparatoria y el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar – San Juan de Lurigancho, año 2021* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].

- Sánchez, M. (2024). *La retractación de la víctima en delitos de violencia de género y su análisis probatorio en el debate oral* [Tesis de maestría, Universidad de Buenos Aires].
- Sullcahuamán Llerena, M. (2023). *Factores que influyen en el desistimiento de las víctimas que presentaron denuncias por violencia familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay – período 2022* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac].
- Urgilés, J. A. (2023). *La retractación y desistimiento de las víctimas y las consecuencias jurídicas en los delitos flagrantes de violencia intrafamiliar* [Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador].
- Vilchez Damián, G. C. (2024). *Factores que influyen en el archivamiento de las denuncias por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la provincia de Huancayo, 2019* [Tesis de licenciatura, Universidad Continental].

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Valverde Beteta, A. (2026). *La falta de persistencia de la agraviada y la no formalización de la investigación preparatoria por el delito agresiones contra de la mujer en el 3er despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA FALTA PERSISTENCIA DE LA AGRAVIADA Y LA NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL DELITO AGRESIONES CONTRA DE LA MUJER EN EL 3ER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS - 2022”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, INDICADORES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
I. PROBLEMA PRINCIPAL ¿De qué manera la falta persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022?	I. OBJETIVO PRINCIPAL Determinar de qué manera la falta persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.	I. HIPÓTESIS PRINCIPAL La falta persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona significativamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.	I. VARIABLES: V.I. (X) La falta de persistencia de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer V.D. (Y) No formalización de Investigación preparatoria II. INDICADORES: V.I. (X) X1: Nivel de orientación legal. X2: Calidad de asistencia legal por UDAVIT. X3: Carencia de asesoría legal. X4: Cantidad de terapias psicológicas. X5: Nivel de daño psicológico. X6: Cantidad de atención médica. X7: Nivel daño físico. X8: Nivel de ingresos propios. X9: Cantidad de ingresos económicos.	I. TIPO DE INV: Aplicada II. NIVEL DE INV: Descriptivo y explicativo III. ENFOQUE DE INV: Cuantitativo y cualitativo IV. DISEÑO DE INV: No experimental de corte transversal correlacional  Donde: M = Muestra O₁ = Observación de la V.1. O₂ = Observación de la V.2. r = Correlación entre dichas variables.
II. PROBLEMAS ESPECÍFICOS: PE1: ¿De qué manera la falta de orientación legal de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la	II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS: OE1: Identificar en qué medida la Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la	II.HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: HE1: La falta de orientación legal de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona de sobre manera con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.	V. POBLACIÓN Y MUESTRA Población: 50 abogados especialistas en derecho penal del Colegio de abogados de Huánuco, 15 fiscales del 3er despacho de la fiscalía provincial penal	

fiscalía provincial penal de amarilis - 2022? PE2: ¿En qué medida la Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022? PE3: ¿Cómo la dependencia económica de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022?	fiscalía provincial penal de amarilis – 2022. OE2: Establecer en qué medida la Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022. OE3: Determinar como la dependencia económica de la agraviada en el delito agresiones contra la mujer se relaciona con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.	HE2: La Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona directamente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis - 2022. HE3: La dependencia económica de la agraviada en el delito agresiones contra de la mujer se relaciona preponderantemente con la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis – 2022.	V. D. (Y) Y1: Nivel de inexistencia de indicios razonables de delito. Y2: Inexistencia de medios probatorios. Y3: Derecho a la prueba. Y4: Derecho a ser asistido por abogado defensor. Y5: Derecho a la motivación de las resoluciones. Y6: Declaración de parte. Y7: Declaración de testigos. Y8: Informes periciales. Y9: Ampliación de plazo. III. DIMENSIONES: V.I. (D) D1: Falta de orientación legal a la agraviada. D2: Falta de acreditación de Violencia psicológica y Física. D3: Dependencia económica. V.D. (D) D1: Indicios razonables de delito. D2: Debido proceso. D3: Diligencias preliminares.	de amarilis y asimismo estará conformada por 100 disposiciones de no formalización de investigación preparatoria. Muestra: 15 abogados especializados en casos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar determinados por observación propia del investigador, 3 fiscales del 3er despacho de la fiscalía provincial penal de amarilis y 9 disposiciones de no formalización de investigación preparatoria. VI. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS I. TÉCNICAS: 1.1. Encuesta 1.2. Análisis documental II. INSTRUMENTOS: 2.1. Cuestionario 2.2. Matriz de análisis documental
---	--	---	---	---

ANEXO 2

CUESTIONARIO

	FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS CUESTIONARIO PARA ABOGADOS ENCUESTADORA: Bach. Adalid E. VALVERDE BETETA
---	--

Instrucciones: Estimado Dr/Dra, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre **“LA FALTA PERSISTENCIA DE LA AGRAVIADA Y LA NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL DELITO AGRESIONES CONTRA DE LA MUJER EN EL 3ER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS - 2022”**.

Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

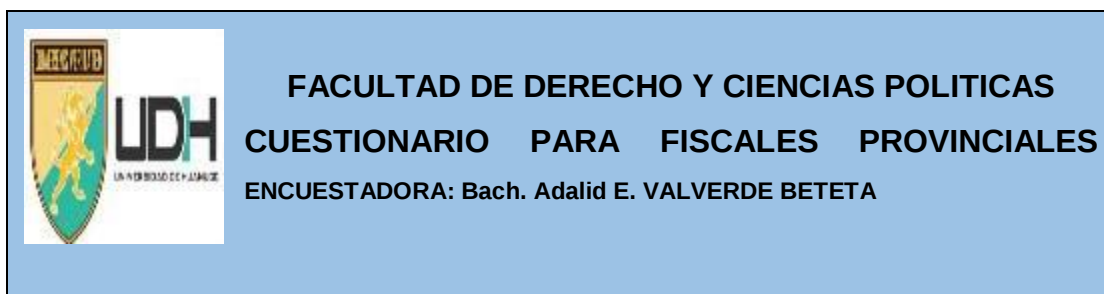
1. **¿Qué, nivel de orientación legal a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?** *(Marque con un (X) su respuesta)*
 - a) Alto.
 - b) Bajo.
 - c) Medio.
2. **¿Qué calidad de asistencia legal de UDAVIT a la agraviada existe en los delitos de agresiones contra la mujer?** *(Marque con un (X) su respuesta)*
 - a) Buena.
 - b) Mala
3. **¿Qué cantidad de terapias psicológicas ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?** *(Marque con un (X) su respuesta)*
 - a) Mas de 1
 - b) Más de 3
 - c) Ninguna.
4. **¿Qué cantidad de atención medica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?** *(Marque con un (X) su respuesta)*
 - a) Mas de 1
 - b) Más de 3
 - c) Ninguna.

5. **¿Cuál es el nivel de atención médica ha tenido su patrocinada como agraviada en los delitos de agresiones contra la mujer?**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Alto.
 - b) Bajo.
 - c) Medio.
6. **¿Cuál es el nivel de dependencia económica que tiene su patrocinada agraviada con su agresor en los delitos de agresiones contra la mujer?**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Alto.
 - b) Bajo.
7. **¿Su patrocinada agraviada por los delitos de agresiones contra la mujer, tiene ingresos propios?**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Sí.
 - b) No.
8. **A su opinión ¿Cuál es el nivel de existencia de indicios razonables de la comisión del delito de agresiones contra la mujer, en contra de su patrocinada?**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Alto
 - b) Bajo.
9. **A su opinión ¿Existieron medios probatorios que incriminen al agresor durante la investigación preliminar?**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Sí.
 - b) No.
10. **A su opinión ¿En toda la investigación preliminar se ha respetado el derecho a la prueba de su patrocinada??**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Sí.
 - b) No.
11. **A su opinión ¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a ser asistido por abogado defensor?**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Sí.
 - b) No.
12. **A su opinión ¿En toda la investigación preliminar se ha respetado su derecho a la motivación de las resoluciones?**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Sí.
 - b) No.
 - c) Casi siempre.

Gracias por su colaboración.

ANEXO 3

CUESTIONARIO



Instrucciones: Estimado Dr/Dra, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre **“LA FALTA PERSISTENCIA DE LA AGRAVIADA Y LA NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL DELITO AGRESIONES CONTRA DE LA MUJER EN EL 3ER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS - 2022”**.

Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

- 1) **¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar la declaración de parte agraviada?**
(Marque con un (X) su respuesta)
 - a) Sí.
 - b) No.
- 2) **¿En las investigaciones preliminares por el delito de agresiones contra de la mujer, se cumple con recabar las declaraciones testimoniales?** *(Marque con un (X) su respuesta)*
 - a) Sí.
 - b) No.

Gracias por su colaboración.

ANEXO 4

MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

N°	N° de Disposiciones fiscales	Indicadores de la Variable Independiente						Indicadores de la Variable Dependiente			
		Falta de Calidad de asistencia de UDAVIT a las agraviadas		dependencia económicos		Falta de acreditación de la violencia, falta de medios probatorios		Declaración de testigos		Informes periciales	
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No

Análisis:

ANEXO 5

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Título de la investigación: La falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer y la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2022

Nombre del instrumento: Cuestionario para abogados

I. DATOS DEL INFORMANTE

- 1.1. **Apellidos y nombres** : LURITA MORENO, James Junior
- 1.2. **Grado académico** : Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales
- 1.3. **Cargo e institución donde labora:** Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.

II. DATOS DEL TESISISTA

- 2.1. **Apellidos y nombre:** VALVERDE BETETA, Adalid Estefany
- 2.2. **Grado Académico:** BACHILLER

III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN (rellenar el cuadro siguiente)

Indicadores	Criterios	Deficiente 00-30%	Regular 31-50%	Buena 51-70%	Muy buena 71-90%	Excelente 90-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado			X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables			X		
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología			X		
4. ORGANIZACIÓN	Organización lógica			X		
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad			X		
6. INTERNAIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de la investigación a realizar			X		



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

7 CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos del tema de investigación			X		
8 COHERENCIA	Entre dimensiones (si hubiera), indicadores ítems e índices			X		
9 METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación			X		
10 PERTINENCIA	El instrumento es adecuado para el propósito de la investigación			X		

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 70 %

V. INFORME DE APLICABILIDAD

El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado

El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado y nuevamente validado.

VI. RECOMENDACIONES:

Huánuco, 17 de septiembre de 2024

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Junior Lurita Moreno
FISCAL PÚBLICO

Abg. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Título de la investigación: La falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer y la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2022

Nombre del instrumento: Matriz de análisis documental

I. DATOS DEL INFORMANTE

- 1.1. **Apellidos y nombres** : LURITA MORENO, James Junior
- 1.2. **Grado académico** : Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales
- 1.3. **Cargo e institución donde labora:** Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.

II. DATOS DEL TESISISTA

- 2.1. **Apellidos y nombre:** VALVERDE BETETA, Adalid Estefany
- 2.2. **Grado Académico:** BACHILLER

III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN (rellenar el cuadro siguiente)

Indicadores	Criterios	Deficiente 00-30%	Regular 31-50%	Buena 51-70%	Muy buena 71-90%	Excelente 90-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado			X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables			X		
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología			X		
4. ORGANIZACIÓN	Organización lógica			X		
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad			X		
6. INTERFAZCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de la investigación a realizar			X		



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

7 CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos del tema de investigación			X		
8 COHERENCIA	Entre dimensiones (si hubiera), indicadores ítems e índices			X		
9 METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación			X		
10 PERTINENCIA	El instrumento es adecuado para el propósito de la investigación			X		

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 70 %

V. INFORME DE APLICABILIDAD

El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado

El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado y nuevamente validado.

VI. RECOMENDACIONES:

Huánuco, 17 de septiembre de 2024

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO
James Junior Lurita Moreno
SEGUNDA PROMESA DE FIDUCIA

Abg. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Título de la investigación: La falta de persistencia de la agraviada en el delito de agresiones contra la mujer y la no formalización de la investigación preparatoria en el 3er despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2022

Nombre del instrumento: Cuestionario para Fiscales Provinciales

I. DATOS DEL INFORMANTE

- 1.1. **Apellidos y nombres** : LURITA MORENO, James Junior
- 1.2. **Grado académico** : Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales
- 1.3. **Cargo e institución donde labora:** Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.

II. DATOS DEL TESISISTA

- 2.1. **Apellidos y nombre:** VALVERDE BETETA, Adalid Estefany
- 2.2. **Grado Académico:** BACHILLER

III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN (rellenar el cuadro siguiente)

Indicadores	Criterios	Deficiente 00-30%	Regular 31-50%	Buena 51-70%	Muy buena 71-90%	Excelente 90-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado			X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables			X		
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología			X		
4. ORGANIZACIÓN	Organización lógica			X		
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad			X		
6. INTERFAZCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de la investigación a realizar			X		



7 CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos del tema de investigación			X	
8 COHERENCIA	Entre dimensiones (si hubiera), indicadores ítems e íncios			X	
9 METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación			X	
10 PERTINENCIA	El instrumento es adecuado para el propósito de la investigación			X	

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 70 %

V. INFORME DE APLICABILIDAD

El instrumento puede ser aplicado tal como está elaborado

El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado y nuevamente validado.

VI. RECOMENDACIONES:

Huánuco, 17 de septiembre de 2024

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUANDIO
James Joriel María Marín
SEGUNDA FASE DE LA INVESTIGACIÓN

Abg. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576

ANEXO 6

CARPETAS FISCALES



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-3198-0
INVESTIGADO : JORGE AUGUSTO MEZA ALIPAZAGA
AGRAVIADO : NILDA ENITH MEZA RENGIFO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INT. DEL GRUPO F.
FISCAL RES : MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

DISPOSICIÓN FISCAL NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Huánuco, nueve de noviembre
Del dos mil veintidós(...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados seguidos contra Jorge Augusto Meza Alipazaga, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión física y psicológica, en agravio de su conviviente Nilda Enith Meza Rengifo, que a folios 47, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP de Amarilis, se tiene, que la ciudadana Nilda Enith Meza Rengifo, refiere haber sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente Jorge Augusto Meza Alipazaga, el día 22 de setiembre del 2022, a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias que le sirvió el té, cuando ambos se encontraba en su domicilio ubicado en Jirón Huamalies N° 109 - Amarilis, donde el investigado luego de reclamar que su té tenía grasa y que le había puesto algo a su comida, y la agraviada le respondió "ya estoy harta de que siempre me hechas la culpa de todo", le comenzó a insultarla a la agraviada y le propinó un puñete en el rostro, en presencia de su menor hijo de iniciales U.M.M.M.(02), quien empezó a gritar, motivo por el cual ante estos hechos la víctima acudio a denuncia ante la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TÍPICA. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco



aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos; uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber **1) Tipicidad objetiva**: Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal**, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar**, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales**. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación**: Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o la intención de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

3.- Señalo además, que "El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis incriminatoria inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpatoria que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el trascurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolviendo y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Lanturas Salaverri) ha tenido lo siguiente: a).- Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servido de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función Constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejerce la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).- Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO: ARCHIVO FISCAL

4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de



DISCRECIONALIDAD al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar este plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...SI el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de

³ SAN MARTÍN, César, "Derecho Procesal Penal" Volumen I, Editorial Grijley, 1ra Reimpresión Julio 1999, p. 285.

⁴ Artículo 208 del C.P.- "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si estos encuadran al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal vigente, ya que para comprender al tipo penal antes indicado, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, la norma exige que estos deben contener cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además también que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia..

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado..., y la violencia contra los integrantes del grupo familiar; a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

6.4.- Sin embargo, eso no basta, sino también exige que debe preexistir "...una relación de



responsabilidad, confianza o poder...", entendiendo a la responsabilidad como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; confianza, cuando el sujeto aprovechando la relación de confianza que existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo quebrantando el deber de lealtad que se habría originado por esa relación de cercanía entre ambos, y abuso de poder, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

6.5.- Además, que los hechos se dé bajo al menos de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal, es decir por: Violencia familiar (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); Coacción (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); Hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo), o Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujeres, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico).16 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.6.- También, exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Certificado Médico, Informe o Protocolo de Pericia Psicológica, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala: **"...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".**



6.7.- De los hechos puesto de conocimiento, este Despacho Fiscal, dispuso iniciar investigación policial contra el investigado Jorge Augusto Meza Alipazaga, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de su conviviente Nilda Enith Meza Rengifo; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma.

6.8.- Se le atribuye al investigado Jorge Augusto Meza Alipazaga, haber agredido física y psicológicamente a su conviviente Nilda Enith Meza Rengifo, el día 22 de setiembre del 2022, a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias que le sirvió el té, cuando ambos se encontraba en su domicilio ubicado en Jirón Huamalies N° 109 - Amarilis, donde el investigado luego de reclamar que su té tenía grasa y que le puso algo a su comida, en circunstancias la agraviada le respondió indicando lo siguiente "ya estoy harta de que siempre me hechas la culpa de todo" le comenzó a insultar y le propinó un puñete en el rostro, delante de su menor hijo de iniciales U.M.M.M.(02), causando lesión corporal y afectación psicológica en su agravio.

6.9.- Ahora, en cuanto a la conducta de causar lesión corporal atribuido al investigado en contra de la agraviada (conviviente), se puede ver, que estas se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 14241-VFL, de fecha 23 de setiembre del año 2022, que obra, a fojas 16. Sin embargo los hechos no pudieron ser corroborados con ningún otro elemento de convicción, debido, a que la agraviada se negó a rendir su declaración en presencia del abogado del Centro Emergencia Mujer de Amarilis, señalando, que se encontraba lejos y que ya no tenía interés en el proceso, conforme se puede ver a fojas 43 al 47 del Acta de su declaración voluntaria de la agraviada y capturas de llamadas que se le habría realizado.

6.10.- Si bien, con el certificado médico legal antes señalado, presuntamente se encuentra acreditado la materialidad del delito, sin embargo, se debe precisar que este documento por sí solo no resulta idóneo para atribuir la responsabilidad del investigado, así como para saber el modo en que se produjeron los hechos, tampoco para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que, para que ello ocurra es necesario contar un relato incriminatorio, sólido, coherente y persistente por parte de la víctima, dotado de plena credibilidad según doctrina reiterada, que señala lo siguientes: **1.-Ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. **2.-Verosimilitud del testimonio** que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo y sólido. **3.-Persistencia en la incriminación** que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, coherente y sin contradicciones.

6.11.- En ese sentido, si bien el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, del 07 de marzo del 2019, incorpora el artículo "6-B" al Reglamento de la Ley N° 30364, señalando que resulta improcedente la negociación, conciliación, desistimiento o abandono en los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar por constituir grave afectación al interés público [...], también lo es, que dentro de un Estado Democrático de Derecho todo ciudadano tiene el deber y obligación de colaborar con la administración de justicia; por ello, cuando una persona interpone una denuncia penal ante una autoridad tiene el



deber y la obligación de asistir no solo a poner en conocimiento de un hecho criminal, sino también de coadyubar con ciertas diligencias que nos puedan permitir acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del investigado sobre los hechos que se le atribuye.

6.12.- Por tanto, a falta de interés y de persistencia en la incriminación por parte de la agraviada durante el desarrollo de la investigación, se debe resolverse conforme lo establece el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, en aplicación del principio de presunción de inocencia que goza toda persona dentro de un proceso penal, conforme lo establece el artículo 2º literal 24) de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo literal señala que *"toda persona imputada por la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia debidamente motivada"*. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenido y actuada con la debida garantía procesal, *"Norma citada que crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuye, mientras que no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción"*. Manuel Jaén Vallejo. La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: *"La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)"*.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JORGE AUGUSTO MEZA ALIPAZAGA, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en su forma de AGRESIÓN FÍSICA y PSICOLÓGICA, en agravio de NILDA ENITH MEZA RENGIFO; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 122-B del Código Penal.

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, a fin que proceda conforme a sus



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

atribuciones de Ley. NOTIFÍQUESE.-
ACLL/MCM

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

ANTHONY S. CASPER-VALLEJO
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-2840-0
INVESTIGADO: SILVER GRIMALDO CESPEDES ZAMBRANO
AGRAVIADO : RUTH SARITA GARAY FIRMA
DELITO : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INT DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, diecisiete de octubre
Del dos mil veintidós(...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N° 2006144500-2022-2840-0 seguidos contra Silver Grimaldo Céspedes Zambrano, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión física y psicológica, en agravio de su exconviviente Ruth Sarita Garay Firma, que a folios 54, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP de Cayhuayna, se tiene, que la ciudadana Ruth Sarita Garay Firma, refiere haber sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su exconviviente Silver Grimaldo Céspedes Zambrano, el día 23 de agosto del 2022, a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias que fue a pedirle las llaves de su moto a su domicilio ubicada en el Centro Poblado Corazón de Jesús - Pillcomarca, donde el investigado despues de perder que se quede en su casa y sin motivo alguno procedió a agredir físicamente propinándole golpes en diferentes partes de su cuerpo y a insultarla palabras soeces: "carajo, mierda, no vas a cambiar y entre otros", luego de eso le amenazó hacerle daño", motivo por el cual la agraviada acudió a formular su denuncia ante la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TÍPICA. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco



parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos, uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber ¹**1) Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal,** el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar,** el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.** El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que "El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el trascurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolviendo y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverry) ha tenido lo siguiente: a).-Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruencia y contradictoria con la realidad que ha servido de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).-Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO: ARCHIVO FISCAL



4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archiva de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar **INADMISIBLE**, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar este plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero sí está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archiva de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín^[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d)-

³ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999, p. 285.

⁴ Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si estos encuadran al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal vigente, ya que para comprender al tipo penal antes indicado, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, la norma exige que estos deben contener cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además también que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia..

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado..., y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.



6.4.- Sin embargo, eso no basta, sino también exige que debe preexistir "...una relación de responsabilidad, confianza o poder...", entendiendo a la **responsabilidad** como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; **confianza**, cuando el sujeto aprovechando la relación de confianza que existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo quebrantando el deber de lealtad que se habría originado por esa relación de cercanía entre ambos, y **abuso de poder**, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

6.5.- Además, que los hechos se dé bajo al menos de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal, es decir por: Violencia familiar (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); Coacción (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); Hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo), o Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujeres, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico).¹⁶ sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.6.- También, exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Certificado Médico, Informe o Protocolo de Pericia Psicológica, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala: *"Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".*



6.7.- De los hechos puesto de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 04 de agosto del 2022, que obra, a fojas 28/31, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra el investigado Silver Grimaldo Cespedes Zambrano, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de su exconviviente Ruth Sarita Garay Firma; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma.

6.8.- Ahora, conforme a los términos de la investigación se le atribuye al investigado Silver Grimaldo Cespedes Zambrano, haber agredido física y psicológicamente a su exconviviente Ruth Sarita Garay Firma, el día 23 de agosto del 2022, a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias que fue a pedirle las llaves de su moto a su domicilio ubicada en el Centro Poblado Corazón de Jesús - Pillcomarca, donde el investigado presuntamente despues de perder a la agraviada que se quede en su casa y sin motivo alguno le habría comenzado agredir físicamente propinandole golpes en diferentes partes de su cuerpo y a insularla palabras soeces: "carajo, mierda, no vas a cambiar y entre otros", y que estos hechos causaron lesión corporal y afectación psicológica en la víctima.

6.9.- En cuanto a la conducta de causar lesión corporal atribuido al investigado en contra de la agraviada (exconviviente), se puede ver, que estas se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 12548-VFL, de fecha 23 de agosto del 2022, que obra, a fojas 14, y en cuanto a la agresión psicológica, no, porque la agraviada no presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual, ya que, al se revaluada por el Psicólogo del Instituto de Medicina Legal, concluye que la víctima presenta lo siguiente "1.- A la fecha se evidencian indicadores de reacción ansiosa situacional que no configura afectación psicológica...", conforme se pude corroborar a fojas 43 al 45 del Protocolo de Pericia Psicológica N° 12612-2022-PSC-VF.

6.10.- Asimismo, se puede ver a fojas 52 al 57 la declaración voluntaria y las vistas fotográficas de la agraviada, donde al haber acudió de manera voluntaria con fecha 12 de octubre del año en curso, en presencia de la abogada de la Centro Emergencia Mujer Comisaría Amarilis, señaló que no va declarar ni participar de ninguna diligencia porque refirió no tiene recurso y no dispone de tiempo, pese haber exhortado de manera reiterativa y haber indicado que el proceso penal es gratuito y que el abogado de CEM de Amarilis iba asumir su defensa sin costo alguno durante toda la investigación.

6.11.- Si bien, con el certificado médico legal antes señalado, presuntamente se encuentra acreditado la materialidad del delito, sin embargo, se debe precisar que este documento por sí solo no resulta idóneo para atribuir la responsabilidad del investigado, así como para saber el modo en que se produjeron los hechos, tampoco para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que, para que ello ocurra es necesario contar un relato incriminatorio, sólido, coherente y persistente por parte de la víctima, dotado de plena credibilidad según doctrina reiterada, que señala lo siguientes: 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes. 2.- Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo y sólido. 3.- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y



expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, coherente y sin contradicciones.

6.12.- En ese sentido, si bien el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, del 07 de marzo del 2019, incorpora el artículo "6-B" al Reglamento de la Ley N.º 30364, señalando que resulta improcedente la negociación, conciliación, desistimiento o abandono en los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar por constituir grave afectación al interés público [...], también lo es, que dentro de un Estado Democrático de Derecho todo ciudadano tiene el deber y obligación de colaborar con la administración de justicia; por ello, cuando una persona interpone una denuncia penal ante una autoridad tiene el deber y la obligación de asistir no solo a poner en conocimiento de un hecho criminal, sino también de coadyubar con ciertas diligencias que nos puedan permitir acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del investigado sobre los hechos que se le atribuye.

6.13.- Por tanto, a falta de interés y de persistencia en la inculminación por parte de la agraviada durante el desarrollo de la investigación, se debe resolverse conforme lo establece el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, en aplicación del principio de presunción de inocencia que goza toda persona dentro de un proceso penal, conforme lo establece el artículo 2º literal 24) de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo literal señala que "toda persona imputada por la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenido y actuada con la debida garantía procesal, *"Norma citada que crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuye, mientras que no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción"*.- Manuel Jaén Vallejo. La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: *"La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)"*.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

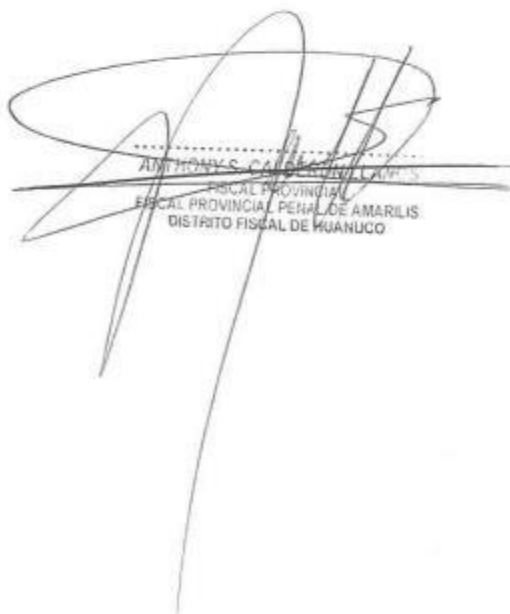
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra SILVER GRIMALDO CÉSPEDES ZAMBRANO, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en su forma de AGRESIÓN FÍSICA y PSICOLÓGICA, en agravio de RUTH SARITA GARAY FIRMA; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 122-B del Código Penal.

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley. NOTIFÍQUESE.-

ACLL/MCM


ANTHONY S. CALLEGUI CAMACHO
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-2009-0
INVESTIGADO : EDGARDO LUIS MEDRANO ALIANO
AGRAVIADO : ZAIDA MARTEL SANTIAGO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INT. DEL GRUPO F. Y OTROS.
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, veintidós de agosto
Del dos mil veintidós (...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal los actuados de la carpeta N° 2006144500-2022-2009-0 seguidos contra Edgardo Luis Medrano Aliano, como autor de la presunta comisión del delito contra La Administración Pública - cometidos por particulares, en su modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial, y la presunta comisión del delito, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de su exconviviente Zaida Martel Santiago, que a folios. 201, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1.1.- HECHOS: El Tercer Juzgado Especializado de Familia, en el Expediente N° 1568-2022, mediante Resolución N° 01, (Auto de Medida de Protección N° 1305-2022), de fecha 27 de abril del 2022, en numeral: 1) **OTORGO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a su favor de Zaida Martel Santiago y el acapite: "a) **ORDENO** que el presunto agresor Edgardo Luis Medrano Aliano, se abstenga de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación con la agraviada, cuando esta se encuentre en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar..., y en el numeral: 3) **ORDENÓ al investigado Edgardo Luis Medrano Aliano a cumplir con todas las medidas de protección a favor de Zaida Martel Santiago, así como también a no incurrir en ningún acto de violencia de cualquier índole en agravio de la víctima, caso contrario podría ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal**(...) Sin embargo, el día 13 de junio del 2022, a las 07:00 horas aproximadamente, incumplió las medidas y volvió agredir psicológica a la agraviada cuando se encontraba en su domicilio ubicado el AA.HH Futura Generación Mz "L", Lote N° 03 - Huánuco. Ante estos nuevos hechos de violencia, el Tercer Juzgado Especializado de Familia, en el Expediente N° 2181-2022, a través de la Resolución N° 01, de fecha 14 de junio del 2022, (Auto de Medidas de Protección N° 1839-2022), en el numeral 1) **OTORGÓ** medidas de protección a favor de la víctima y en el numeral 6) **ORDENÓ que se extraigan copias certificadas de los actuados de los presentes Expediente N° 2181-2021-FT-03, Expediente N° 1568-2022-JR-FT-03 y el Expediente N° 1711-2022-JR-FT-03, a fin de que se proceda a denunciar por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (previsto en el artículo 368 del Código Penal).**

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN TÍPICA.

2.1.- EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - COMETIDO POR PARTICULARES, en su modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el **segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal**, modificado por el artículo 4° de la ley N°30862 de fecha 25/10/2018, que de forma literal señala: "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco



será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años." (el subrayado es nuestro)

2.2. Para que se externalice el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, no basta con la sola verificación de la materialización de los elementos objetivos del tipo en comento, sino que también se exige como condición necesaria la concurrencia de la conciencia y voluntad en el ámbito subjetivo del agente. Es decir, el delito bajo comentario, en sus dos modalidades, sea resistencia o desobediencia, requiere de dolo, esto es, el conocimiento por parte del agente infractor respecto del contenido de la orden emitida por un funcionario público que dispone que realice o deje de realizar un comportamiento determinado y la voluntad de realizar la desobediencia o la resistencia a dicha orden, o sea, el agente, conociendo la orden, se resiste a la disposición funcional. Para que exista dolo, el agente tiene que haber conocido plenamente la orden, con todos sus componentes (la obligación a realizar, el plazo, que se encuentre plasmado de manera clara, expresa y exigible)¹.

2.3.- El mandato (o la orden), debe ser dirigido concretamente al que desobedece, pues de lo contrario sería un crimen desobediente general; por lo tanto, la desobediencia a una disposición de carácter general no está comprendida en el tipo objetivo del injusto. La orden debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas, lo que hace de los destinatarios sujetos posibles del delito. El mandato es consecuencia de un acto de imperio legítimo emanado de autoridad competente. La orden, al ser directa, debe conocerla personalmente el obligado. Es necesario que la orden haya llegado a conocimiento efectivo del remitente, siendo insuficiente la mera notificación formal². De consiguiente, si no existe certeza de notificación oportuna el hecho sería atípico.

2.4. Es requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad de desobediencia o resistencia es que exista una "orden", no una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Una orden que tiene que ser notificada a su destinatario. La omisión de este requisito no permite configurar el delito³.

TERCERO.- DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

3.1.- TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

¹ JUAREZ MUÑOZ, Carlos Alberto. Análisis del Delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. Pág. 15. (Extraído de: <file:///C:/Users/FN/Downloads/1443-5347-4-PB.pdf>).

² http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/amarillo/an_1988_07.pdf

³ ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos Contra la Administración Pública", 4ta. Ed. Editorial Grijley, 2007. Lima. p. 1007.



3.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber **1) Tipicidad objetiva**: Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal**, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar**, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales**. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación**: Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

3.3.- Señalo además, que ⁴El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar: **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

⁴ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

⁵ Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



CUARTO.- IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis excusatoria que pueda brindar el imputado y su defensa.

4.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

4.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolviendo y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverry) ha tenido lo siguiente: a).-Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).-Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

QUINTO.- ARCHIVO FISCAL

5.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos



opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continúa con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar; y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

SEXTO.- SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

6.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archiva de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito. El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor "San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es ilícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no ; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA-RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

6. SAN MARTIN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1995. p. 285.

7. Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Fortalecimiento de la Gobernancia Nacional

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

7.1.- De los hechos puestos de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 15 de abril del 2022, que obra, a fojas 45/48, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra el investigado Edgardo Luis Medrano Aliano, como autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de su exconviviente Zaida Martel Santiago, conducta ilícito previsto y sancionado por primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 4) del primer párrafo de la citada norma; mediante Disposición Fiscal N° 02, de fecha 04 de agosto del presente año, que obra, a fojas 198/201, dispuso iniciar investigación preliminar contra Edgardo Luis Medrano Aliano, como autor de la presunta comisión del delito contra La Administración Pública - cometidos por particulares, en su modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial, así como también a través de la citada disposición dispuso ampliar la investigación preliminar por el mismo plazo.

7.2.- Conforme a los términos de la investigación se le atribuye al investigado Edgardo Luis Medrano Aliano, haber incumplido Resolución N° 01, de fecha 27 de abril del 2022 (Auto de Medida de Protección N° 1305-2022), donde el Tercer Juzgado Especializado de Familia, en numeral: 1) OTORGO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a su favor de Zaida Martel Santiago y el acapite: "a) ORDENÓ que el presunto agresor Edgardo Luis Medrano Aliano se abstenga de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, deberá evitar las disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación con la agraviada, cuando esta se encuentre en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar... y en el numeral: 3) ORDENÓ al investigado Edgardo Luis Medrano Aliano a cumplir con todas las medidas de protección a favor de Zaida Martel Santiago, así como también a no incurrir en ningún acto de violencia de cualquier índole en agravio de la víctima, caso contrario podría ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal(...) Sin embargo, el día 13 de junio del 2022, a las 07:00 horas aproximadamente, el investigado incumplió las medidas y volvió agredir psicológica a la agraviada cuando se encontraba en su domicilio ubicado el AA.HH Futura Generación Mz "L, Lote N° 03 - Huánuco. Ante estos nuevos hechos de violencia, el Tercer Juzgado Especializado de Familia, en el Expediente N° 2181-2022, a través de la Resolución N° 01, de fecha 14 de junio del 2022, (Auto de Medidas de Protección N° 1839-2022), en el numeral 1) OTORGÓ medidas de protección a favor de la víctima y en el numeral 6) ORDENÓ que se extraigan copias certificadas de los actuados en el presente Expediente N° 2181-2021-FT-03, Expediente N° 1568-2022-JR-FT-03 y el Expediente N° 1711-2022-JR-FT-03, a fin de que se proceda a denunciar por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal.

7.3.- Ahora bien, de la remisión de las copias certificadas se puede ver que el investigado Edgardo Luis Medrano Aliano fue notificado bajo puerta con el contenido de la Resolución N° 01, de fecha 27 de abril de 2022 (Expediente N° 1568-2021), el día 19 de mayo del presente año, conforme se puede corroborar de la Cedula de Notificación N° 12613-2020-JR.FJ, que obra a fojas 157, y con el contenido de la Resolución N° 01, de fecha 09 de mayo del citado año (Expediente N° 1711-2021), el día 30 de mayo del año en curso, conforme se puede corroborar de la Cedula de Notificación N° 13916-2020-JR.FJ, que obra, a fojas 187, según las constancias de notificación emitidas por el personal notificador de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

7.4.- Asimismo, se puede ver el Informe N° 592-2022, que obra, a fojas 164/165, donde el personal policial a través del informe señaló que el día 19 de mayo de citado año se constituyó a notificar al investigado las (Constancias de Medidas de Protección N° 01723441) a su domicilio ubicado en el Jr. AA.HH 4 de diciembre Mz. "A" Lote N° 01-Amarilis, y en la Constancia de Medidas de Protección N° 01723441, que obra a fojas 178, consignaron como su domicilio el "Centro Poblado Santa Rosa-Huánuco-Ambo-Conchamarca", sin precisar el domicilio exacto donde se le habría notificado y sin indicar si a este se lo habría realizado la entrega o no de la Resolución N° 01, de fecha 27 de abril de 2022 (Medidas de Protección N° 1568-2022).

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco



42
marzo
3 de 3

7.5.- Si bien, a través del citado informe el personal policial consigno que se le notificó al investigado las Medidas de Protección N° 017234441, no obstante a ello, al haber sido notificado con una medida de protección distitante y no el que habría sido emitida por la autoridad competente, al no tener certeza que el investigado fue notificado válidamente de manera oportuna mediante el acto de notificación con el contenido de ambas resoluciones (**Auto de Medida de Protección N° 1305-2022**) o (**Auto de Medida de Protección N° 1433-2022**), resulta inconcebible que este al desconocer la orden impartida haya cometido el delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad.

7.6.- En ese sentido, se debe tener en cuenta lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco (**Expediente 00601-2019-5-1219-JR-PE-02**), de fecha 24 de febrero del 2021, donde en su fundamento 6 señaló lo siguiente: "...Es decir, el acto contenido en el documento "Constancia de abstención por medidas de protección" no tuvo por finalidad poner en conocimiento del imputado la Resolución que dicta las medidas de protección, sino solo informar al imputado la existencia de medidas de protección y lo que corresponda para su estricto cumplimiento; por ello en el documento se hace referencia al oficio N° 978-2018.2DO.JEF-CSJIN/PJ y no la resolución 01 del 01 de febrero del 2019 y, solo se consigna algunas medidas de protección dispuesta y no el detalle de las 10 medidas de protección contenidas en la resolución. En ningún extremo de la Resolución N° 01 de fecha 01 de febrero del 2019 se aprecia que se ordena que sea la PNP la que ponga en conocimiento del imputado la misma..."

7.7.- También el Recurso de Casación N° 50-2017/PIURA, de fecha 10 de abril del 2018, donde estableció que para configurar el delito de desobediencia a la autoridad, lo siguiente: "...Es claro que la orden o mandato -judicial en este caso- debe ser expreso, escrito en este caso - incluso puede ser verbal - y sin imprecisiones o vaguedades -claro y concreto-; además, debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada - lo que importa un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo - y, en lo específico, con capacidad para cumplirla - de posible realización-. Se trata, además, de un delito doloso; y, como tal, es esencial que el sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación y que su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo..."

7.8.- Por lo tanto, teniendo en cuenta que en autos no exista elementos de convicción que acredite que el investigado tenía conocimiento pleno de la orden impartida por la autoridad competente decretado mediante Resolución N.º 01, de fecha 27 de abril del 2022 (**Auto de Medidas de Protección N° 1568-2022**) o Resolución N.º 01, de fecha 09 de mayo del citado año (**Auto de Medidas de Protección N° 1433-2022**), este despacho fiscal, en estricta aplicación del *principio de legalidad* que tiene estrecha vinculación con el *principio de tipicidad*, dispone, que la investigación seguidas contra Edgardo Luis Medrano Aliano por la presunta comisión del delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial, se archive definitivamente, conforme lo establece el artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal.

OCTAVO.- FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DE ARCHIVO FISCAL SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

8.1.- Con respecto a las agresiones psicológicas que se le atribuye al investigado Edgardo Luis Medrano Aliano en agravio de su exconviviente Zaida Martel Santiago, sobre lo hechos ocurridos el día 13 de junio del 2022, a las 07:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH Futura Generación Mz "L" Lt "03" - Pasaje Argentina-Huánuco, y que estos presuntamente causaron afectación psicológica en la víctima.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

43
cuarenta y tres
"Año del Fortalecimiento de la Gobernanza Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

8.2.- Ahora, en cuanto a la conducta de causar afectación psicológica atribuida al investigado Edgardo Luis Medrano Aliano en contra de la víctima, se puede ver que estas no se encuentran acreditadas con otros elementos de convicción, ya que, al ser evaluada por la Psicóloga Jenny D. Barahona Castillo del Centro Emergencia Mujer de Amarilis, concluye que la agraviada presenta lo siguiente: "No se evidencia afectación psicológica, a los hechos motivo de denuncia...", conforme se puede ver a fojas 202 al 205 del Informe Psicológico N° 82-2022-MIMP/AURORA/CEM-CA-J-D-B-C.

8.3.- En ese sentido, teniendo en cuenta que los resultados de las pericias psicológicas son uno de los elementos objetivos importantes y necesarios para su configuración del tipo penal establecido por el artículo 122-B del Código Penal, a falta de dicho resultado (afectación psicológica, cognitiva o conductual), la conducta del investigado deviene en atípica, es decir no constituye delito. Sin embargo, ello no significa que los insultos que haya recibido la víctima por parte de su agresora no pueda encuadrarse a lo que establece el artículo 442 de la citada norma, que señala: "...El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas..."; por ello, los actuados deben ser remitidos al órgano jurisdiccional competente, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley.

8.4.- Por tanto, teniendo en cuenta que la presunta agraviada no presenta ni indicadores de afectación emocional compatible con maltrato psicológico, además que en estos casos la norma exige que a consecuencia del hecho criminal, la víctima presente algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, este Despacho Fiscal, en estricta aplicación del principio de legalidad que tiene estrecha vinculación con el principio de tipicidad, dispone que la presente investigación seguida contra Edgardo Luis Medrano Aliano, como autor de la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de Zaida Martel Santiago, se archive definitivamente, conforme lo establece el artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, y en atención a los considerando señalados se cumpla con remitir copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley, ya que es deber del órgano jurisdiccional evitar los actos de agresión y efectivizar su protección, antes que ser indulgente con el investigado, y atenuar su comportamiento.

NOVENO.- Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336° del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Fortalecimiento de la Gobernancia Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...).

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra **EDGARDO LUIS MEDRANO ALIANO** por el presunto delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial; ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal, y consentida o ejecutoriada que sea la presente.

Segundo.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **EDGARDO LUIS MEDRANO ALIANO** como autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su forma de **AGRESIÓN PSICOLÓGICA**, en agravio de **ZAIDA MARTEL SANTIAGO**; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal.

Tercero.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, y una vez consentida sea la presente, **REMITIR** copias certificadas de todo lo actuado a la **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUÁNUCO**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley. **AVOCÁNDOSE** a la presente investigación el suscrito fiscal que al final suscribe por vacaciones del titular. **NOTIFÍQUESE.-**

ACL/MCM

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCAL PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

Jr. Dos de Mayo N.º 1860 - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Nacional

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-2057-0
INVESTIGADO: BRAYAM ANTONY LOZANO ALBORNOZ
AGRAVIADO : ESTHER RIVERA ALVARADO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEG. DEL GRUPO F.
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL QUE DISPONE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02

Huánuco, veinticinco de julio
Del año dos mil veintidós

VISTO: Los actuados de la carpeta fiscal N°2006144500-2022-2057, seguidos por Esther Rivera Alvarado, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves (Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar), contra su conviviente Brayam Antony Lozano Albornoz, que a folios. 28, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP de Huánuco, se tiene, que la señora Esther Rivera Alvarado, denuncia agresión física y psicológica, en su agravio, contra su conviviente Brayam Antony Lozano Albornoz, hecho ocurrido el día 13 de junio del 2022, a horas 19:00 aprox, en el Jirón Independencia N° 340 - Huánuco, en circunstancias que se encontraba lavando la ropa de menor hija, al llegar el denunciado ya que había salido a ver el partido con su menor hija la denunciante le pide que arregle la puerta que se había malogrado al no querer arreglar la denunciante le reclama y el denunciando reacciona vociferando palabras soeces como "perro, puta, etc" en eso la agraviada quiso tranquilizarlo porque estaban presentes sus menores hijas, circunstancias que el denunciado le lanza una paliza de ropa en su cara, la denunciante queriendo que su menor hija no presencie estos tipos de hechos le mete a su cuarto, donde el denunciado le lanza una silla de madera en la cabeza y en el brazo derecho, quien fue ayudada por sus cuñados para luego meterse al cuarto de su suegra ya que temía que otra vez la vuelva a agredir, lo que denuncia ante la PNP para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN TIPICA: A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Nacional"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

2.1.- **TIPO PENAL** Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos, uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber

1) Tipicidad objetiva: Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta además decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad



humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que "El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar: **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO.- IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpatoria inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpatoria que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiere que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional,

2. Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Nacional"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolvimiento y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverry) ha tenido lo siguiente: a).- Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo, En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).- Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO.- ARCHIVO FISCAL

4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de DISCRECIONALIDAD al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo



sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continúa con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO.- SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un

ANTHONY S. CALDERON LLANOS
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor ³San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no ; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente

³ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grifley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

⁴ Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Nacional"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si presenta los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal, ya que para comprender el fenómeno el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, exige que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia.

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona *cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B*; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

6.4.- Sin embargo, eso no basta, sino también exige que debe preexistir "...una relación de responsabilidad, confianza o poder...", entendiendo a la **responsabilidad** como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; **confianza**, cuando el sujeto aprovechando la relación de confianza que existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo quebrantando el deber de lealtad que se habría originado por esa relación de cercanía entre ambos, y **abuso de poder**, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

ANTHONY S. CALDERÓN LLANOS
FISCAL PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



6.5.- Además también, bajo los contextos que establece el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, esto son: Violencia familiar (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); Coacción (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo); o cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujeres, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico.

6.6.- Para comprender el significado de "lesión corporal" se debe recurrir a lo establece el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, que señala "lesión corporal como aquella alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona", y "afectación psicológica" a lo establece la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar", que define de la siguiente manera: "signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento "hecho fáctico", que para ser valorado depende de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias, persona, cultural, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica"; definición que también fue recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario 2-2016 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.7.- Exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Certificado Médico, Informes o Protocolo de Pericias Psicológicos, los que poseen la validez que establece el

ANTHONY S. CALDERÓN ELIASS
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Nacional"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía

Se
cuenta
cuatro

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL, AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala:
"...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño..."

6.8.- De los hechos puesto de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 23 de junio del 2022, que obra a fojas 29/32, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra el investigado Brayam Antony Lozano Albornoz, como autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de Esther Rivera Alvarado, conducta ilícito previsto por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma.

6.9.- Conforme a los términos de la investigación, se le atribuye al investigado Brayam Antony Lozano Albornoz, haber agredido física y psicológicamente a su conviviente Esther Rivera Alvarado, el día 13 de junio del 2022, a horas 19:00 aprox, en el Jirón Independencia N° 340 - Huánuco, en circunstancias que se encontraba lavando la ropa de menor hija, al llegar el denunciado ya que había salido a ver el partido con su menor hija denunciante le pide que arregle la puerta que se había malogrado al no querer arreglar denunciante le reclama y el denunciando reacciona vociferando palabras soeces como "perra, puta, etc" en eso la agraviada quiso tranquilizarlo porque estaban presentes sus menores hijas, circunstancias que el denunciado le lanza una tina de ropa en su cara, la denunciante queriendo que su menor hija no presencie estos tipos de hechos le mete a su cuarto, donde el denunciado le lanza una silla de madera en la cabeza y en el brazo derecho, quien fue ayudada por sus cuñados para luego meterse al cuarto de su suegra ya que temía que otra vez la vuelva a agredir.

6.10.- Ahora, en cuanto a la agresión psicológica que señala haber sufrido la víctima por parte de su agresor, es decir por el investigado Brayam Antony Lozano Albornoz, se puede ver que estas no se encuentran acreditados, ya que, al ser evaluada por la Psicóloga Jenny Dalila Barahona Castillo del Centro de Emergencia Mujer de Amarilis, concluye que la agraviada: **"1. NO SE EVIDENCIA AFECTACION PSICOLOGICA, A LOS HECHOS DE VIOLENCIA MOTIVO DE DENUNCIA, (...).** 2. Del hechos violento reacciona con ansiedad y tristeza, y 3. Riesgo por todos los hechos evidenciados de violencia se

ANTHONY S. CALDERON LEANOS
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL



considera que la usuaria se encuentra en un riesgo moderado es probable que se vuelva a dar los hechos de violencia presunto agresor su conviviente consume licor y habitan en la misma casa", conforme se puede acreditar a fojas 44 al 45 del Informe Psicológico N.º 071-MIMP/AURORA/CEM-CA-J.D.B.C, de fecha 20 de julio del 2022. En ese sentido, teniendo en cuenta que el resultado del Informe psicológico es uno de los elementos objetivos importante y necesario para su configuración del tipo penal establecido por el artículo 122-B del Código Penal, a falta de este (**afectación psicológica, cognitivo o conductual**), la conducta del investigado deviene en atípico, es decir no constituye delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

6.11.- Con respecto a la agresión física que señala haber sido víctima la denunciante Esther Rivera Alvarado, quien al ser evaluada por el Médico Legista Gissela Maria Suyo Rojas del Instituto de Medicina legal de Huánuco, concluyó que la víctima *"AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: herida contusa superficial de 1,1x0,1cm en parietal dercho. Equimosis rojiza de 4x3cm en tercio medio de craa externa de brazo derecho; CONCLUSIONES: 1. Presenta lesiones traumaticas recientes ocasionado por agente contuso; REQUIERE atención facultativa 02 dos e incapacidad médico legal 07 siete"*, conforme se puede corroborar a fojas 15 del Certificado Médico N° 008753-VFL, de fecha 13/06/2022, Si bien, con el certificado médico legal antes descrito, se encontraría acreditada la materialidad del delito; sin embargo, se debe de tener en cuenta que la sola existencia del certificado médico legal que detalla la lesión corporal por sí sola no puede establecer la responsabilidad penal del presunto investigado, pues para que ello ocurra por lo menos dicho documento debe estar corroborado con un relato incriminatorio, sólido, coherente y persistente por parte de la víctima; aunado a ello a fojas 35 obra la declaración de la denunciante Esther Rivera Alvarado, quien manifiesta que no quiere declarar y que tampoco va participar de ninguna diligencia, que programe este despacho fiscal.

6.12.- Por lo que, al no existir narración de hechos por parte de la denunciante corroborada mínimamente con sus elementos periféricos, existe la imposibilidad de construir una imputación sobre la base de hechos concretos, ello por su propia inconcurrencia y falta de sometimiento a la evaluación que se hacen necesarias practicar a fin de verificar si estos hechos acontecieron en la realidad; por ende, por más esfuerzos que haga este Despacho Fiscal si la propia parte agraviada no colabora se hace casi imposible lograr una imputación penal y consecuentemente una sanción penal. Cabe precisar que conforme al Art. 96º del Código Procesal Penal se considera deber del agraviado el de colaborar con el esclarecimiento de los hechos pues *"La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral"*. Siendo así, debe tenerse en consideración la voluntad de la denunciante y su derecho de autodeterminación, puesto que toda persona es concebida como un agente moral autónomo para decidir y realizar sus actos y proyectos de vida. La libertad del titular del derecho, por lo tanto, del bien jurídico tutelado, supone que él es quien debe saber mejor lo que le conviene y puede actuar en consecuencia. Un tercero, incluso, el Estado no puede limitar su libertad, imponiéndole o prohibiéndole la realización de un acto, afirmando que es lo más

ANTHONY S. CALDERON Llangos
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Nacional"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía

510
cumple
J. J. J.

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

beneficioso para sus intereses personales; acto que se prevé en el Art. 2° inc. 24, literal a) de la Constitución, correspondiendo por ello disponer el archivo del caso.

SÉPTIMO.- Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336° del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: "*La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)*".

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159°, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra **BRAYAM ANTONY LOZANO ALBORNOZ**, como autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su forma de **AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, en agravio de su conviviente **ESTHER RIVERA ALVARADO**, conducta ilícito previsto por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal.

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFÍQUESE.**

ASCLL/JEVR


ANTHONY S. CALDERÓN LLANOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Gobernancia Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARIUS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-1301-0
INVESTIGADO: YERZON RAFAEL ROJAS SOTO
AGRAVIADA : CONSTANTINA JUSTINA ESQUIVEL PONCIANO
DELITO : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INT DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02

Huánuco, veintitrés de junio
Del dos mil veintidós (—)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N° 2006144500-2022-1301-0 seguidos contra Yerzon Rafael Rojas Soto, como autor de la presunta comisión del delito, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de su conviviente Constantina Justina Esquivel Ponciano, que a folios. 64, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1.1.- HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP de Pillcomarca, se tiene, que la ciudadana Constantina Justina Esquivel Ponciano, refiere que fue víctima de **agresión física y psicológica** por parte de su conviviente Yerzon Rafael Rojas Soto, el día 16 de abril del 2022, a las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Predio Tingo Mz A Lote 22 - Pillco Marca - Huánuco, donde el investigado después de salir a buscar trabajo le dijo a la agraviada que no había encontrado y que iba viajar a la ciudad de Lima ida y vuelta, cuando la agraviada le respondió que "si tiene dinero para que viaje a Lima, que compre alimentos para sus hijos y que se retire de la casa llevándose sus pertenencias", el investigado le **porpinó un puñete en la nariz** y le **insultó palabras soeces** y denigrantes, ante este hecho la agraviada acudió a formular su denuncia ante la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN TÍPICA. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda*".

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos



estructurales dos aspectos uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber **1) Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal,** el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar,** el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.** El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que ²El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO.- IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el trascurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolvimiento y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverry) ha tenido lo siguiente: a).- Principio de Interdicción de Arbitrariedad: Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruencia y contradictoria con la realidad que ha servido de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejerce la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley; y c).- Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional: Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines; los mismo que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO.- ARCHIVO FISCAL



4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar este plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO.- SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una

³ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. Tercera Reimpresión Julio 1998. p. 285.

⁴ Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no ; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL:

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- A fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, desarrollaremos dos de los elementos objetivos más importantes que exige este tipo penal para su configuración, además también verificaremos si estos hechos existen elementos de convicción que acredite la materialidad del delito y la responsabilidad del investigado sobre los hechos que se le atribuye, ya que para comprender el fenómeno el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, la norma exige que estos deben contener cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal señalado, además, que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa y además que al menos de la denuncia policia se haya cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece el inciso 1) del artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia.

6.3.- El artículo 122-B del Código Penal sanciona al que de cualquier modo cause a un integrante del grupo familiar algún tipo de lesión corporal o afectación psicológica **(ascendientes y descendientes, parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales)**, sin embargo, no basta con la sola presencia de esta circunstancia, sino que, además, debe verificarse que esta sea consecuencia de violencia familiar conforme lo señala el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico; ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra los integrantes del grupo familiar, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a



otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

6.4.- Para de comprender el significado de "lesión", se debe recurrir a Real Academia de la Lengua Española (RAE), y "afectación psicológica", a lo establece la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar", que define de la siguiente manera: *"signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento 'hecho fáctico', que para ser valorado depende de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias, persona, cultural, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica)";* definición que también fue recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario 2-2016 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.5.- Además, exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Informe o Protocolo de Pericias Psicológicas, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala: *"...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".*

6.6.- De los hechos puestos de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 15 de abril del 2022, que obra a fojas 28/30, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra el investigado Yerzon Rafael Rojas Soto, como autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión física y psicológica, en agravio de su conviviente Constantina Justina Esquivel Ponciano, conducta ilícita prevista y sancionada por primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 4) del primer párrafo de la citada norma.

6.7.- Conforme a los términos de la investigación se le atribuye al investigado Yerzon Rafael Rojas Soto, haber agredido física y psicológicamente a su conviviente Constantina Justina Esquivel Ponciano, el día 16 de abril del 2022, a las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Predio Tingo Mz A Lote 22 - Pillco Marca - Huánuco, donde el investigado después de salir a buscar trabajo le dijo a la agraviada que no había encontrado y que iba viajar a la ciudad de Lima ida y vuelta, cuando la agraviada le respondió que "si tiene dinero para que viaje a Lima, que compre alimentos para sus hijos y que se retire de la casa llevándose sus pertenencias", el investigado le propinó un puñete en la nariz y le insultó palabras soeces y denigrantes, y que estos hechos presuntamente causaron lesión corporal y afectación psicológica en la víctima.



6.8.- Ahora, en cuanto a la conducta de causar lesión corporal atribuida al investigado Yerzon Rafael Rojas Soto, contra la agraviada Constantina Justina Esquivel Ponciano, se puede ver que estas se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 005622, de fecha 02 de junio del 2022, que obra a fojas 51, y en cuanto a la agresión psicológica, no, porque la agraviada no presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual, conforme se puede corroborar del Protocolo de Pericia Psicológica N° 6858 -PSC-VF, que obra a fojas 56/58. Sin embargo, estos hechos no pudieron ser corroborados con otros elementos de convicción, debido a que agraviada se negó a rendir su declaración testimonial programado para el día 21 de junio del 2022, señalando que no iba a participar de ninguna diligencia, conforme se puede corroborar a fojas 59/64 de la declaración voluntaria y las vistas fotográficas que se obran en autos.

6.9.- En ese sentido, si bien el Certificado Médico Legal N° 005622-VFL, que obra a fojas 51, presuntamente se encuentra acreditado la materialidad del delito, sin embargo, se debe precisar que este documento por sí solo no resulta idóneo para atribuir la responsabilidad al investigado, así como pasar saber el modo en que se produjeron los hechos, tampoco para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que, para que ello ocurra es necesario contar un relato credibilidad según doctrina reiterada, que señala lo siguientes: **1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. **2.- Verosimilitud del testimonio** que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo y sólido. **3.- Persistencia en la incriminación** que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, coherente y sin contradicciones'.

6.10.- Si bien, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, del 07 de marzo del 2019, incorpora el artículo "6-B" al Reglamento de la Ley N° 30364, señalando que resulta improcedente la negociación, conciliación, desistimiento o abandono en los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar por constituir grave afectación al interés público [...], también lo es, que dentro de un Estado Democrático de Derecho todo ciudadano tiene el deber y obligación de colaborar con la administración de justicia; por ello, cuando una persona interpone una denuncia penal ante una autoridad tiene el deber y la obligación de asistir no solo a poner en conocimiento de un hecho criminal, sino también de coadyubar con ciertas diligencias que nos puedan permitir acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del investigado sobre los hechos que se le atribuye.

6.11.- Por tanto, a falta de interés y de persistencia en la incriminación por parte de la agraviada durante el desarrollo de la investigación, se debe resolverse conforme lo establece el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, en aplicación del principio de presunción de inocencia que goza toda persona dentro de un proceso penal, conforme lo establece el artículo 2º literal 24) de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo literal señala que "toda persona imputada por la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenido y actuada con la debida garantía procesal, "Norma citada que crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuye, mientras que no



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

se presente prueba bastante para destruir dicha presunción ~Manuel Jaén Vallejo. La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional.

SÉPTIMO.- Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)".

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra YERZON RAFAEL ROJAS SOTO como autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su forma de **AGRESIÓN FÍSICA y PSICOLÓGICA**, en agravio de su conviviente **CONSTANTINA JUSTINA ESQUIVEL PONCIANO**, conducta ilícita previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, en concordancia del numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma.

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFÍQUESE.-**
ACL/MCM

FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo N° 1850 - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-2256-0
INVESTIGADO: ALDO ALONSO CRESPO SALDAÑA
AGRAVIADA : MARLY YANINA FLORES ROBLES
DELITO : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INT DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

63
Reserva
J. J. J.

**DISPOSICIÓN FISCAL NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, dieciséis de setiembre
Del dos mil veintidós(=)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N° 2006144500-2022-2256-0 seguidos contra Aldo Alonso Crespo Saldaña, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de su exconviviente Marly Yanina Flores Robles, que a folios 62, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de Familia de la PNP de Huánuco, se tiene, que la ciudadana Marly Yanina Flores Robles, refiere que fue víctima de **agresión psicológica** por parte de su exconviviente Aldo Alonso Crespo Saldaña, el día 01 de julio del 2022, a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se dirigió a recoger a su menor hija B.M.C.F. (07) de la Institución Educativa Isaac Newton - Huánuco, donde el investigado (exconviviente) le llamó haciendo una señal para que se acerque en la tribuna, cuando la agraviada se acercó y dijo que quería hablar sobre la mantención de sus menores hijas y la deuda que este tenía sobre los (02) celulares que le había sacado a su nombre, el investigado le contestó que no tenía dinero y que le había dado la suma de S/100 soles para sus gastos, luego de eso comenzó **agredirla verbalmente** señalando: "quieres más dinero para que vayas a putear y otras palabras soeces y denigrantes más", en presencia de su menor hija antes señalada, motivo por el cual la agraviada se dirigió a denunciar los hechos ante la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TÍPICA. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, **o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual** que no califique como daño psíquico a una mujer **por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años** e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco

ANTHONY S. CALDERON VELAZQUEZ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos, uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber **1) Tipicidad objetiva**: Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal**, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar**, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales**. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. 2).- **Tipicidad objetiva y consumación**: Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es *ánimus vulnerandi* o *laendendi* -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la lesión o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que "El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. La **violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolvimiento y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverri) ha tenido lo siguiente: a).- Principio de Interdicción de Arbitrariedad: Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruencia y contradictoria con la realidad que ha servido de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).- Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional: Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

ANTHONY S. CALDERONE REYES
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



CUARTO: ARCHIVO FISCAL

4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero sí está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del

³ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volúmenes I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 265.

⁴ Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).- Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si estos encuadran al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal vigente, ya que para comprender al tipo penal antes indicado, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, la norma exige que estos deben contener cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además también que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia.

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado..., y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con

ANTHONY S. CALDERÓN FELIPE
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



discapacidad.

6.4.- Sin embargo, eso no basta, sino también exige que debe preexistir "...una relación de responsabilidad, confianza o poder...", entendiendo a la **responsabilidad** como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; **confianza**, cuando el sujeto aprovechando la relación de confianza que existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo quebrantando el deber de lealtad que se habría originado por esa relación de cercanía entre ambos, y **abuso de poder**, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

6.5.- Además, que los hechos se dé bajo al menos de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal, es decir por: Violencia familiar (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); Coacción (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); Hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo), o Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico). 16 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.6.- También, exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Certificado Médico, Informe o Protocolo de Pericia Psicológica, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala: "...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También

ANTHONY S. CORDERO ELANOS
FISCAL PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".

6.7.- De los hechos puesto de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 13 de julio del 2022, que obra, a fojas 30/33, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra el investigado Aldo Alonso Crespo Saldaña, como autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de su exconviviente Marly Yanina Flores Robles; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma, y a través de la Disposición Fiscal N° 02, de fecha 07 de setiembre del año en curso, que obra, a fojas 53/54, dispuso su ampliación por un plazo igual.

6.8.- Ahora, de los actos de investigación, se le atribuye al investigado Aldo Alonso Crespo Saldaña haber agredido psicológicamente a su exconviviente Marly Yanina Flores Robles, el día 01 de julio del 2022, a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se dirigió a recoger a su menor hija B.M.C.F. (07) de la Institución Educativa Isaac Newton - Huánuco, donde el investigado luego llamar le habría comenzado agredir verbalmente señalando lo siguiente *quieres más dinero para que vayas a putear y otras palabras soeces y denigrantes más*, en presencia de su menor hija antes indicada, provocando afectación psicológica en la víctima.

6.9.- En cuanto a la conducta de causar afectación psicológica en agravio de la menor B.M.C.F. (07), se puede ver, que esta no se encuentra acreditado con otro elemento de convicción, conforme se puede corroborar del Protocolo de Pericia Psicológica N° 10196-2022-PSC-VF, que obra, a fojas 51/52, y en cuanto a la afectación psicológica de la víctima, si, conforme se puede corroborar del Protocolo de Pericia Psicológica N° 9979-2022-PSC-VF, que obra, a fojas 35/36. Sin embargo, los hechos no pudieron ser corroborados con otros elementos de convicción, porque, la propia agraviada al haber concurrido de manera voluntaria con fecha 20 de setiembre del año en curso, señalo, que no iba rendir su declaración ni participar de ninguna diligencia programada, conforme se puede acreditar a fojas 49 al 63 de la declaración de la víctima y las vistas fotográficas que obran en autos.

6.10.- En ese sentido, si bien, con el protocolo de pericia psicológica antes señalado presuntamente se encuentra acreditado la materialidad del delito, sin embargo, se debe precisar que este documento por sí solo no resulta idóneo para atribuir la responsabilidad del investigado, así como para saber el modo en que se produjeron los hechos, tampoco para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que, para que ello ocurra es necesario contar *un relato incriminatorio, sólido, coherente y persistente por parte de la víctima*, dotado de plena credibilidad según doctrina reiterada, que señala lo siguientes: **1.- Ausencia de incredulidad subjetiva** derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. **2.- Verosimilitud del testimonio** que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo y sólido. **3.- Persistencia en la incriminación** que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, coherente y sin contradicciones.

6.11.- En ese sentido, si bien el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, del 07 de marzo del



2019, incorpora el artículo "6-B" al Reglamento de la Ley N° 30364, señalando que resulta improcedente la negociación, conciliación, desistimiento o abandono en los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar por constituir grave afectación al interés público [...], también lo es, que dentro de un Estado Democrático de Derecho todo ciudadano tiene el deber y obligación de colaborar con la administración de justicia; por ello, cuando una persona interpone una denuncia penal ante una autoridad tiene el deber y la obligación de asistir no solo a poner en conocimiento de un hecho criminal, sino también de coadyubar con ciertas diligencias que nos puedan permitir acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del investigado sobre los hechos que se le atribuye.

6.12.- Por tanto, a falta de interés y de persistencia en la incriminación por parte de la agraviada durante el desarrollo de la investigación, se debe resolverse conforme lo establece el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, en aplicación del principio de presunción de inocencia que goza toda persona dentro de un proceso penal, conforme lo establece el artículo 2° literal 24) de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo literal señala que *"toda persona imputada por la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia debidamente motivada"*. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenido y actuado con la debida garantía procesal, *"Norma citada que crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuye, mientras que no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción"* - Manuel Jaén Vallejo. La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336° del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: *"La primera de las características del principio desconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)"*.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159°, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE: Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra ALDO ALONSO CRESPO SALDAÑA, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en su forma de AGRESIÓN PSICOLÓGICA, en agravio de su exconviviente MARLY YANINA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

FLORES ROBLES y su menor hija de iniciales **B.M.C.F. (07)**, cuya identidad se mantiene en reserva, representado por su progenitora; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 122-B del Código Penal.

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

ACLL/MCM


ANTHONY S. CALDERON LLANOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-2507-0
INVESTIGADO: EMERSON SANTOS RAMOS
AGRAVIADO : STHEFANI PAOLA FABIAN MOYA
DELITO : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INT DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, cinco de octubre
Del dos mil veintidós(...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N° 2006144500-2022-2507-0 seguidos contra Emerson Santos Ramos, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión física y psicológica, en agravio de su pareja Sthefani Paola Fabian Moya, que a folios 52, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.1.- HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP de la familia de Amarilis, se tiene, que la ciudadana Sthefani Paola Fabian Moya, refiere haber sido víctima de **agresión física y psicológica** por parte de su pareja Emerson Santos Ramos, el día 23 de julio del 2022, a las 12:30 horas aproximadamente, en circunstancias que dio por finalizado su relación que tenía con su pareja antes indica cuando ambos se encontraba entre la Av. Universitaria y el Recreo Bambu en el distrito de Pillcomarca, donde el investigado en ese momento le comenzó a insultar de la siguiente **manera:** "lo que pasa es que ya estas saliendo con alguien, por eso estás buscando pretextos para terminar, conchatumare, eres una perra, a la mierda todo", para luego proceder a jalonearla de su brazo y retirarse del lugar, motivo por el cual la agraviada acudió a formular su denuncia ante la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TÍPICA. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL. Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda*".

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la



aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales sea dos aspectos, uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber ¹**1) Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal,** el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar,** el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.** El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que ²El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el trascurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolvimiento y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverry) ha tenido lo siguiente: a).- Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejerce la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).- Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO: ARCHIVO FISCAL



4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar; y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-

³ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grifley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 283.

⁴ Artículo 206 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si estos encuadran al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal vigente, ya que para comprender al tipo penal antes indicado, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, la norma exige que estos deben contener cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además también que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia..

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado..., y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

6.4.- Sin embargo, eso no basta, sino también exige que debe preexistir "...una relación de responsabilidad, confianza o poder...", entendiendo a la **responsabilidad** como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; **confianza**, cuando el sujeto aprovechando la relación de confianza que existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo quebrantando el deber de lealtad que se habría originado por esa relación de cercanía entre ambos, y **abuso de poder**, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

6.5.- Además, que los hechos se dé bajo al menos de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal, es decir por: Violencia familiar (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); Coacción (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); Hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo), o Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujeres, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico).16 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.6.- También, exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Certificado Médico, Informe o Protocolo de Pericia Psicológica, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala: **"...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

6.7.- De los hechos puesto de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 30 de julio del 2022, que obra, a fojas 20/23, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra el investigado Emerson Santos Ramos, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de su pareja Sthefani Paola Fabian Moya; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 4) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma, y mediante Disposición Fiscal N° 02, de fecha 27 de setiembre del presente año, que obra, a folios 39/41, dispuso su ampliación por un plazo igual.

6.8.- De los actos de investigación, se le atribuye al investigado Emerson Santos Ramos, haber agredido física y psicológicamente a su pareja Sthefani Paola Fabian Moya, el día 23 de julio del 2022, a las 12:30 horas aproximadamente, en circunstancias que dio por finalizado su relación que tenía con su pareja antes indica, cuando ambos se encontraba entre la Av. Universitaria y el Recreo Bambu en el distrito de Pillcomarca, donde el investigado en ese momento presuntamente le comenzó a insultar de la siguiente manera: "lo que pasa es que ya estas saliendo con alguien, por eso estás buscando pretextos para terminar, conchatumare, eres una perra, a la mierda todo", para luego proceder a jalonearla de su brazo y retirarse del lugar, **causandole lesiones corporales y afectación psicológica.**

6.9.- En cuanto a la conducta de causar lesión corporal atribuido al investigado en contra de la agraviada (pareja), se puede ver, que estas se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 11134-VFL, de fecha 23 de julio del año en curso, que obra, a fojas 07. Sin embargo, los hechos no pudieron ser corroborados con otros elementos de convicción, debido a que la agraviada al haber acudido de manera voluntaria con fecha 04 de octubre del año en curso, en presencia de la abogada de la Defensoría Pública, señaló, que no va participar de ninguna diligencia porque no dispone de tiempo y iba a viajar la la ciudad de Lima, conforme se pude ver a foja 48 al 52 de la declaración voluntaria y las vistas fotográficas que obran en autos.

6.10.- Si bien, con el certificado médico legal antes señalado, presuntamente se encuentra acreditado la materialidad del delito, sin embargo, se debe precisar que este documento por sí solo no resulta idóneo para atribuir la responsabilidad del investigado, así como para saber el modo en que se produjeron los hechos, tampoco para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que, para que ello ocurra es necesario contar **un relato incriminatorio, sólido, coherente y persistente por parte de la víctima**, dotado de plena credibilidad según doctrina reiterada, que señala lo siguientes: **1.-Ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. **2.-Verosimilitud del testimonio** que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo y sólido. **3.-Persistencia en la incriminación** que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, coherente y sin contradicciones.

6.11.- En ese sentido, si bien el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, del 07 de marzo del 2019, incorpora el artículo "6-B" al Reglamento de la Ley N° 30364, señalando que resulta improcedente la negociación, conciliación, desistimiento o abandono en los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar por constituir grave afectación



al interés público [...]], también lo es, que dentro de un Estado Democrático de Derecho todo ciudadano tiene el deber y obligación de colaborar con la administración de justicia; por ello, cuando una persona interpone una denuncia penal ante una autoridad tiene el deber y la obligación de asistir no solo a poner en conocimiento de un hecho criminal, sino también de coadyubar con ciertas diligencias que nos puedan permitir acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del investigado sobre los hechos que se le atribuye.

6.12.- Por tanto, a falta de interés y de persistencia en la incriminación por parte de la agraviada durante el desarrollo de la investigación, se debe resolverse conforme lo establece el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, en aplicación del principio de presunción de inocencia que goza toda persona dentro de un proceso penal, conforme lo establece el artículo 2º literal 24) de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo literal señala que *"toda persona imputada por la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia debidamente motivada"*. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenido y actuada con la debida garantía procesal, *"Norma citada que crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuye, mientras que no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción"*. -Manuel Jaén Vallejo. La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: *"La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)"*.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra EMERSON SANTOS RAMOS, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en su forma de AGRESIÓN FÍSICA y PSICOLÓGICA, en agravio de su pareja STHEFANI PAOLA FABIAN MOYA; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 122-B del Código Penal.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

61
siento
puro
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

Segundo.- DEJESE sin efectos la diligencias programadas mediante Disposición Fiscal N° 02 y PONGASE en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley. AVOCÁNDOSE a la presente investigación el suscrito fiscal que al final suscribe por disposición del Superior: **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCAL PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-3495-0
INVESTIGADO: JUDITH FORTUNATA MEJIA OJOSSI
AGRAVIADO : NIK NIGER BRAVO TITO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INT. DEL GRUPO F.
FISCAL RES : MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, diecisiete de octubre
Del dos mil veintidós(...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados seguidos contra Judith Fortunata Mejia Ojossi, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión física y psicológica, en agravio de Nik Niger Bravo Tito, que a folios 38, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.1.- HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP de Huánuco, se tiene, que el ciudadano Nik Niger Bravo Tito, refiere haber sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su suegra Judith Fortunata Mejia Ojossi, el día 18 de octubre del 2022, a las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su habitación ubicado en el Jiron Independencia N° 1575 - Huánuco, donde la investigada llegó y le comenzó a agredir con un palo en diferentes partes de su cuerpo, luego de eso le insulto con palabras soeces y humillantes, en presencia del dueño del inmueble, quien procedió a retirle de dicho lugar, motivo por el cual el agaviado denunció los hechos ante la comisaria de la ciudad.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TIPICA. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1. TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco



estructurales dos aspectos, uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber ¹**1) Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal,** el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar,** el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.** El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que ²"El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis incriminatoria inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpatoria que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolviendo y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverry) ha tenido lo siguiente: a).- Principio de Interdicción de Arbitrariedad: Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servido de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).- Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional: Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO: ARCHIVO FISCAL



4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar **INADMISIBLE**, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar este plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continúa con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...SI el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín⁴ que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-

³ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grifey. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

⁴ Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si estos encuadran al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal vigente, ya que para comprender al tipo penal antes indicado, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, la norma exige que estos deben contener cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además también que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia..

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado..., y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.



6.4.- Sin embargo, eso no basta, sino también exige que debe preexistir "...una relación de responsabilidad, confianza o poder...", entendiendo a la **responsabilidad** como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; **confianza**, cuando el sujeto aprovechando la relación de confianza que existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo quebrantando el deber de lealtad que se habría originado por esa relación de cercanía entre ambos, y **abuso de poder**, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

6.5.- Además, que los hechos se dé bajo al menos de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal, es decir por: Violencia familiar (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); Coacción (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); Hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo), o Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujeres, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer; independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico).16 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.6.- También, exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Certificado Médico, Informe o Protocolo de Pericia Psicológica, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala: **Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".**



6.7.- De los hechos puesto de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 02 de noviembre del 2022, que obra, a fojas 27/29, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra la investigada Judith Fortunata Mejia Ojossi, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; en agravio de Nik Niger Bravo Tito; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma.

6.8.- De los actos de investigación, se le atribuye a la investigada Judith Fortunata Mejia Ojossi, haber agredido física y psicológicamente al ciudadano Nik Niger Bravo Tito, el día 18 de octubre del 2022, a las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su habitación, ubicado en el Jiron Independencia N° 1575 - Huánuco, donde la investigada llegó y le comenzó agredir con un palo en diferentes partes de su cuerpo, luego de eso le insulto con palabras soeces y humillantes, en presencia del dueño del inmueble, causandole lesiones corporales y afectación psicológica en su agravio.

6.9.- Ahora, en cuanto a la conducta de causar lesión corporal atribuido a la investigada en contra del agraviado, se puede ver; que esta se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 15736-VFL, de fecha 19 de octubre del 2022, que obra, a fojas 26, y, en cuanto a la agresión psicológica, no, porque no obra documento alguno que lo acredite, sin embargo, los hechos no pudieron ser corroborados con otros elementos de convicción ni con la declaración testimonial del agraviado, porque, al haber concurrido de manera voluntaria con fechas 15 de noviembre del presente año, señaló, que no iba declarar ni participar de ninguna diligencia, porque según refiere trabaja y no dispone de tiempo, conforme se pudo corroborar a fojas 36 al 38 de la declaración voluntaria y vistas fotográficas que obran en autos.

6.10.- Si bien, con el certificado médico legal antes señalado, presuntamente se encuentra acreditado la materialidad del delito, sin embargo, se debe precisar que este documento por sí solo no resulta idóneo para atribuir la responsabilidad del investigado, así como para saber el modo en que se produjeron los hechos, tampoco para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que, para que ello ocurra es necesario contar un relato incriminatorio, sólido, coherente y persistente por parte de la víctima, dotado de plena credibilidad según doctrina reiterada, que señala lo siguientes: **1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. **2.- Verosimilitud del testimonio** que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo y sólido. **3.- Persistencia en la incriminación** que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, coherente y sin contradicciones.

6.11.- En ese sentido, si bien el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, del 07 de marzo del 2019, incorpora el artículo "6-B" al Reglamento de la Ley N° 30364, señalando que resulta improcedente la negociación, conciliación, desistimiento o abandono en los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar por constituir grave afectación al interés público [...], también lo es, que dentro de un Estado Democrático de Derecho todo ciudadano tiene el deber y obligación de colaborar con la administración de justicia; por ello, cuando una persona interpone una denuncia penal ante una autoridad tiene el

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



deber y la obligación de asistir no solo a poner en conocimiento de un hecho criminal, sino también de coadyubar con ciertas diligencias que nos puedan permitir acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del investigado sobre los hechos que se le atribuye.

6.12.- Por tanto, a falta de interés y de persistencia en la incriminación por parte de la agraviada durante el desarrollo de la investigación, se debe resolverse conforme lo establece el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, en aplicación del principio de presunción de inocencia que goza toda persona dentro de un proceso penal, conforme lo establece el artículo 2° literal 24) de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo literal señala que *"toda persona imputada por la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia debidamente motivada"*. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenido y actuado con la debida garantía procesal, *"Norma citada que crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuye, mientras que no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción"*. - Manuel Jaén Vallejo. La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336° del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: *"La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)"*.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159°, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JUDITH FORTUNATA MEJIA OJOSSI**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su forma de **AGRESIÓN FÍSICA y PSICOLÓGICA**, en agravio de **NIK NIGER BRAVO TITO**; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 122-B del Código Penal.

Segundo.- DEJESE sin efectos la diligencias programadas mediante Disposición Fiscal N° 01 y **PONGASE** en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-


.....
ANILY GARCÍA LOPEZ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2022-2072-0
INVESTIGADO: TONI EDIN BONIFACIO VARA
AGRAVIADO : YESICA OSORIO DOROTEO
DELITO : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INT DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02

Huánuco, dos de agosto
Del año dos mil veintidós

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N° 2006144500-2022-2072-0, seguidos contra Toni Edin Bonifacio Vara, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de Yesica Osorio Doroteo, y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaria de Amarilis, se tiene que la ciudadana Yesica Osorio Doroteo, refiere haber sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente Toni Edin Bonifacio Vara, el día 19 de junio de 2022 a las 12:40 horas aproximadamente, en circunstancias que retorno a su domicilio ubicado en el Barrio Vista Alegre Mz "E-2" Lote 04 Sector 1 San Luis Amarilis, donde al preguntarle al investigado donde había estado y trato de cargar a su menor hijo de iniciales Y.N.B.V (04), el investigado quien se encontraba sentado en presunto estado de ebriedad se lo impidió u le comenzó a insultarle señalándole "vete de mi casa que chucha haces acá, si dices que tu marido es un perro, lárgate de mi casa", cuando la agraviada cogió a su hijo se bajó al primer piso de su domicilio al investigado le siguió y forcejeando trato de quitarle a su menor hijo, provocando que la agraviada grite pidiendo auxilio, cuando su vecino le auxilio, la agraviada se dirigió a denunciar los hechos ante la Comisaria de la ciudad.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TIPICA. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aun así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL. Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos, uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber **1) Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal,** el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar,** el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.** El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que ²El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La**

1 Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

2. Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

violencia doméstica o familiar es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolviendo y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverri) ha tenido lo siguiente: a).- **Principio de Interdicción de Arbitrariedad;** Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo, En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- **Principio de Legalidad en la función constitucional:** El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

y a la ley; y c).-Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO: ARCHIVO FISCAL

4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero sí está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción



prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor ³San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no ; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

3 SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grúey, 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

4. Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si estos encuadran al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal vigente, ya que para comprender al tipo penal antes indicado, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, la norma exige que estos deben contener cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además también que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia.

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado..., y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

6.4.- Sin embargo, eso no basta, sino también exige que debe preexistir "...una relación de responsabilidad, confianza o poder...", entendiéndose a la **responsabilidad** como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; **confianza**, cuando el sujeto aprovechando la relación de confianza que existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo quebrantando el deber de lealtad que se habría originado por esa relación de cercanía entre ambos, y **abuso de poder**, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

ANTONIO S. CHAVEZ HUACHTA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

6.5.- Además, que los hechos se dé bajo al menos de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal, es decir por: **Violencia familiar** (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); **Coacción** (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); Hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; **Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente** (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo), o **Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente** (Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujeres, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico). sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.6.- También, exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Certificado Médico, Informes o Protocolo de Pericias Psicológicas, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala: *"...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".*

6.7.- De los hechos puesto de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 22 de junio del 2022, que obra a fojas 27/30, se dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra el investigado Toni Edin Bonifacio Vara, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de Yesica Osorio Doroteo, conducta ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma.



6.8.- Ahora, conforme a los términos de la investigación se tiene que la señora Yesica Osorio Doroteo, refiere haber sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente Toni Edin Bonifacio Vara, el día 19 de junio de 2022 a las 12:40 horas aproximadamente, en circunstancias que retorno a su domicilio ubicado en el Barrio Vista Alegre Mz "E-2" Lote 04 Sector 1 San Luis Amarilis, donde al preguntarle al investigado donde había estado y trato de cargar a su menor hijo de iniciales Y.N.B.V (04), el investigado quien se encontraba sentado en presunto estado de ebriedad se lo impidió u le comenzó a insultarle señalándole "vete de mi casa que chucha haces acá, si dices que tu marido es un perro, lárgate de mi casa", cuando la agraviada cogió a su hijo se bajó al primer piso de su domicilio al investigado le siguió y forcejeando trato de quitarle a su menor hijo, provocando que la agraviada grite pidiendo auxilio, cuando su vecino le auxilio, la agraviada se dirigió a denunciar los hechos ante la Comisaria de la ciudad.

6.9.- Como parte de la investigación preliminar se tiene el Certificado Médico Legal N° 009131-VF, de fecha 19 de junio del 2022, que obra a fojas 12, el Auto de medidas de protección N° 1931-2022, que obra a fojas 47/53, remitido por el Tercer Juzgado de Familia, con el cual se puede acreditar que presuntamente la víctima fue agredida físicamente por parte de su agresor el día de los hechos. Sin embargo, con fecha 01 de agosto del año en curso, concurrió voluntariamente la agraviada ante este Despacho, siendo atendido por el Fiscal encargado del presente caso, entrevistándose personalmente con la denunciante Yesica Osorio Doroteo, quien estaba en compañía de manera virtual de su abogada Paola Suany Narvaez Balbuena del CEM - Amarilis; quien al ser preguntada; *"¿para que diga cuál es el motivo de su presencia en este Despacho Fiscal? Dijo.- Que, me notificaron para que venga a recoger mis oficios para pasar mi evaluación psicológica por lo cual me hice presente de manera voluntaria para poner en conocimiento que no deseo participar de ninguna diligencia y que por ese motivo solicito que ya no se me notifique porque aunque se me notifique no voy a venir a declarar; (...)"*. Tal como se puede apreciar de la declaración voluntaria de la agraviada que obra a fojas 58. Tal situación conlleva a colegir que la versión dada de forma primigenia por la propia denunciante, no podrá ser corroborada, pues a fin de evidenciar los hechos mencionados en su denuncia, se requiere que ella misma y con las formalidades establecidas, brinde mayores detalles de la forma y circunstancias en que estos habrían ocurrido.

6.10.- En ese sentido, si bien, con el Certificado Médico Legal N° 009131-VF, de fecha 19 de junio del 2022, que obra a fojas 12, presuntamente se encuentra acreditado la materialidad del delito, sin embargo, se debe precisar que estos documento por sí solo no resulta idóneo para atribuir la responsabilidad del investigado, así como para saber el modo en que se produjeron los hechos, tampoco para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que para que ello ocurra es necesario contar un relato *incriminatorio, sólido, coherente y persistente por parte de la víctima*, dotado de plena credibilidad según doctrina reiterada, que señala lo siguientes: **1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes. **2.- Verosimilitud del testimonio** que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo y sólido. **3.- Persistencia en la incriminación** que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, coherente y sin contradicciones.

6.11.- Si bien el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, del 07 de marzo del 2019, incorpora el artículo "6-B" al Reglamento de la Ley N° 30364, señalando que resulta improcedente la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Yate

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

negociación, conciliación, desistimiento o abandono en los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar por constituir grave afectación al interés público [...]], también lo es, que dentro de un Estado Democrático de Derecho todo ciudadano tiene el deber y obligación de colaborar con la administración de justicia; por ello, cuando una persona interpone una denuncia penal ante una autoridad tiene el deber y la obligación de asistir no solo a poner en conocimiento de un hecho criminal, sino también de coadyubar con ciertas diligencias que nos puedan permitir acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del investigado sobre los hechos que se le atribuye.

6.12.- Por tanto, a falta de interés y de persistencia en la incriminación por parte de la agraviada durante el desarrollo de la investigación, se debe resolverse conforme lo establece el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, en aplicación del principio de presunción de inocencia que goza toda persona dentro de un proceso penal, conforme lo establece el artículo 2º literal 24) de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo literal señala que *"toda persona imputada por la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenido y actuada con la debida garantía procesal, "Norma citada que crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuye, mientras que no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción"* - Manuel Jaén Vallejo. La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: *"La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)"*.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra TONI EDIN BONIFACIO VARA por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en su forma de AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA, en agravio de YESICA OSORIO DOROTEO.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

68
resueto
foho
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFÍQUESE.**

ACL/JEVB


ANTHONY S. CALDERÓN ELÍAS
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO